

**GARANTÍA AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CON RELACIÓN A LAS
FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN EJERCIDAS DE MANERA
CONJUNTA POR UNA MISMA AUTORIDAD DISCIPLINARIA, A LA LUZ DE LA
LEY 734 DE 2002 Y LA LEY 1952 DE 2019.**

YURY TENORIO MELENJE

MICHELLE PICÓN CARVAJAL



**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

2021

**GARANTÍA AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CON RELACIÓN A LAS
FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN EJERCIDAS DE MANERA
CONJUNTA POR UNA MISMA AUTORIDAD DISCIPLINARIA, A LA LUZ DE LA
LEY 734 DE 2002 Y LA LEY 1952 DE 2019.**

YURY TENORIO MELENJE

MICHELLE PICÓN CARVAJAL

*Producto de Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título de
Magíster en Derecho Administrativo*

Tutor:

Dr. SERGIO HERNANDO CASTILLO GALVIS

Asesor Metodológico:

Dra. ANDREA JOHANA AGUILAR BARRETO

**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA
2021**

DEDICATORIA

A Dios por sus promesas cumplidas,

A mis padres por impulsarme a ser cada día mejor.

A mis hermanos y a Sergio por acompañarme en el camino.

Los amo.

Michelle Picón Carvajal.

A Dios por la existencia y bendiciones recibidas,

A mi madre por su ejemplo de mujer incansable, por su apoyo, su amor incondicional, por ser la motivación más grande de mi vida y por mi existencia.

A mis hermanas, hermano y Anderson por su incondicionalidad.

Los amo.

Yury Tenorio Melenje

AGRADECIMIENTO

Sergio Hernando Castillo Galvis; tu apoyo, amor, motivación, paciencia e incondicionalidad fueron parte fundamental en nuestro proceso de formación, no pudimos haber elegido un mejor tutor, gracias infinitas con el corazón.

Andrea Aguilar Barreto; por tus enseñanzas, incondicionalidad, tu vocación, tu don de ser humano y por siempre estar dispuesta a guiarnos de la mejor manera en nuestro proceso de formación, mil gracias.

CONTENIDO

	Pag.
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
CONTENIDO	5
TÍTULO	7
RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	9
1. PROBLEMA	11
1.1 Planteamiento del Problema	11
1.2 Formulación del Problema	14
1.3 Justificación	14
1.4 Objetivos	15
1.4.1 Objetivo general	15
1.4.2 Objetivos específicos	16
2. MARCO REFERENCIAL	17
2.1 Estado del arte o 172.2	Marco Teórico
20	
2.3 Marco 232.4	Marco juridico
24	
3. 253.1	Paradigma
25	
3.2 Enfoque	26
3.3 Diseño metodológico	26

3.4	Fuentes de la Investigación	27
3.5	Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	27
3.6	Análisis y procesamiento de la información	28
4.	RESULTADOS DE LA 294.1 Elementos normativos del ordenamiento jurídico colombiano que regulan las fases del proceso disciplinario	29
4.2	Elementos del principio de imparcialidad en el desarrollo de la función de investigación y sanción en materia disciplinaria en Colombia	37
4.3	Postura del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el potencial ejercicio de control de convencionalidad, respecto a la aplicación del principio de imparcialidad dentro del proceso disciplinario en Colombia.	41
4.4	Aplicación del control de convencionalidad y efectos respecto a la materialización del principio de imparcialidad en el proceso disciplinario en Colombia.	50
	Discusión	52
	Conclusiones	58
	Recomendaciones	60
	Referencias Bibliográficas	61
	ANEXOS	67
	Anexo 1. Ruta metodológica	68
	Anexo 2. Instrumentos aplicados	69
	Anexo 3. Aval del Tutor	71

TÍTULO

GARANTÍA AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN EJERCIDAS DE MANERA CONJUNTA POR UNA MISMA AUTORIDAD DISCIPLINARIA, A LA LUZ DE LA LEY 734 DE 2002 Y LA LEY 1952 DE 2019.

Autor: Yury Tenorio Melenje

Michelle Picón Carvajal

Fecha: 10 julio de 2021

Resumen

La presente investigación tiene como principal objetivo el análisis de la garantía del principio de imparcialidad en el proceso disciplinario a la luz de la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019 con relación a las funciones concentradas de investigación y sanción en materia disciplinaria, en el entendido que es necesario el conocimiento de la aplicación del principio de imparcialidad dentro del proceso disciplinario, toda vez que lo que podría generar implicaciones en el ordenamiento jurídico colombiano con la posible inobservancia de principios procesales y constitucionales en la práctica procedimental; para ello se abordó una metodología de naturaleza jurídica bajo un paradigma histórico hermenéutico, lo que permitió el desarrollo de ejes temáticos a partir de una descripción generalizada del sistema disciplinario en Colombia y su relación con el Estado Social de Derecho y que a su vez, ha traído consigo factores determinantes, teniendo en cuenta que en la práctica se ven inmersos los derechos del disciplinado bajo la subsunción de una autoridad que ejerce funciones de investigación y sanción dentro de un proceso, lo que contraría eventualmente el principio de imparcialidad propio del debido proceso previsto en el artículo 29 superior así como Tratados y Convenios Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en Colombia, derivado de la evolución hacia una constitucionalización del derecho internacional que ha conllevado a que dichas disposiciones se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico al punto que la inobservancia del principio de imparcialidad, a través de la concentración de funciones investigativas y sancionadoras, podría generar una afectación a las garantías judiciales y protección judicial en términos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Palabras Claves: Principio de imparcialidad, Investigación disciplinaria, Sanción disciplinaria, Estado Social de Derecho, Bloque de Constitucionalidad, Derecho disciplinario.

INTRODUCCIÓN

Al ser Colombia un Estado Social de Derecho, conlleva a tener presente que sus principios están fundamentados constitucionalmente, y por ende, es necesario que existan de entidades que garanticen el cumplimiento de los mismos y a su vez, velen por la protección de los derechos de las personas que lo conforman; es así como el Estado a través de la administración pública se encarga de asegurar el cumplimiento sus fines esenciales, delegando a particulares para el cumplimiento de funciones públicas, para lo cual se hace necesario que exista un control por parte del mismo, donde se garantice la ética pública de dichos funcionarios; es así como la misma Constitución Política de Colombia ha otorgado autonomía al Ministerio público a través de su máximo representante, el Procurador General de la Nación quien es el encargado de materializar dicho control a la administración pública, denotando su importancia mediante su principal función de investigar y sancionar a los servidores públicos y particulares que ejercen función pública con plena autonomía e independencia.

A partir de lo anterior, es importante realizar un análisis sobre las implicaciones jurídicas que recaen en el ordenamiento jurídico Colombiano respecto al desarrollo conjunto de las funciones de investigación y sanción disciplinaria a cargo de la misma “entidad”; por ende, se desarrolla en la presente investigación un análisis sobre el principio de imparcialidad el desarrollo conjunto de las funciones de investigación y sanción en materia disciplinaria en Colombia;

Desde el punto de vista metodológico se utilizó una técnica de análisis documental teniendo como presupuesto la herramienta de matriz de análisis jurisprudencial y documental sobre el objeto de estudio abordado en sentencias de la Corte Constitucional, la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, 1952 de 2019 Código General Disciplinario y documentos investigativos relacionados para el alcance de los resultados esperados; concluyendo que existe una relación jurídica surgida por la atribución de una función pública y por lo tanto un ente encargado de la investigación y sanción, pero además se evidencia la existencia de inconvenientes jurídicos a partir del desarrollo conjunto de dichas atribuciones en una misma entidad, siendo contrarios a principios procesales y constitucionales.

Para cumplimiento de su alcance se dispone un abordaje temático así: Un primer momento se realiza Elementos normativos del ordenamiento jurídico colombiano que regulan las fases del proceso disciplinario, seguidamente se mencionara los elementos del principio de imparcialidad en el *desarrollo de la función de investigación y sanción en materia disciplinaria en Colombia* evidenciándose la existencia del Ministerio Público como órgano autónomo con la potestad de investigar y sancionar a los servidores públicos y particulares que cumplan función pública con el fin de garantizar los principios que rigen la Ética pública; para finalmente abordar en un tercer momento la postura del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el potencial ejercicio de control de convencionalidad, respecto a la aplicación del principio de imparcialidad dentro del proceso disciplinario en Colombia

1. PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

El Derecho disciplinario es definido por la Corte Constitucional (2002) en su sentencia C-181/2002 como una especialidad indispensable a la función del Estado, enfocado en regular el comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en aspectos como deberes y obligaciones, sus conductas, sanciones respectivas y el procedimiento que lo rige; lo anterior se denomina como titularidad de la potestad disciplinaria, y su gran finalidad, como lo ratifica la Corte Constitucional (2006) en su sentencia 028, se basa en “proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por incumplimiento de las directrices fijadas en la ley”, en virtud del cumplimiento a los fines esenciales del estado de que trata el artículo N° 2 constitucional.

La potestad disciplinaria se encuentra en cabeza del estado Colombiano, es materializada por la titularidad disciplinaria que se le otorga a la Procuraduría General de la Nación, las Personerías Distritales y Municipales y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, con ella se evita que quienes prestan funciones públicas lo hagan de manera negligente y contraria al servicio, que parte de la premisa constitucional dispuesta en el artículo N° 6 de la Constitución Política, donde le atribuye al servidor público la responsabilidad de responder por sus acciones, omisiones o extralimitación de sus funciones, disposición que se encuentra directamente relacionada con el artículo 123 de la Carta, según el cual, los servidores públicos “están al servicio del Estado y de la comunidad” y sometidos a “la Constitución, la ley y el reglamento”.

A partir de lo anterior, la misma Constitución Política de Colombia ordena al legislador, la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos, y de ésta forma se crea como régimen el Código único disciplinario, que trae consigo el concepto del poder disciplinario preferente como la competencia para conocer de las faltas disciplinarias de los funcionarios, esto mediante el ejercicio de las funciones de “iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades

públicas” Art. 3, Congreso de la República (2002); en este sentido se materializa la titularidad de la acción disciplinaria, la cual recae en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, caracterizada por ser el órgano autónomo e independiente al ministerio público y máximo orden conforme al artículo 117 y 275 Constitucional, y quien así mismo tiene la facultad de realizar dicho control, basado en principios de la ética pública.

La procuraduría como máximo organismo del ministerio público y órgano de control, ejerce la función preventiva y correctiva en virtud del artículo 117 constitucional, que le otorga al procurador general de la nación, la función de investigar y sancionar a servidores públicos y a quienes ejerzan función pública. En este sentido, la ley 734 de 2002 y la 1952 de 2019 establecen que la función preventiva tiene como finalidad dentro del proceso disciplinario, vigilar el actuar de los servidores públicos, mientras que la función correctiva tiene como finalidad sancionar las faltas que sean cometidas por los servidores público, esta doble funcionalidad puede clasificarse como parte instructor, investigador y fallador dentro del proceso, que persigue una sola finalidad, la cual se resume en propender por el cabal cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Es así como en un desarrollo conjunto, el papel de instructor tiene como finalidad ordenar la práctica de las diligencias necesarias para determinar la responsabilidad y posible falta disciplinaria, el investigador tiene como función verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria y finalmente, el papel de fallador según la Corte Constitucional en Sentencia C-401 (2013) se concentra en determinar la adecuación típica de las acciones constitutivas de sanción dentro del procedimiento sancionatorio. Cada uno de estos roles, es ejercido por el Procurador General de la Nación y sus delegados en virtud de cumplir con el control disciplinario en todas sus etapas.

Al respecto existe una confrontación diversa de criterios sobre el desarrollo preferente de la función disciplinaria, entendiéndose que este proceso disciplinario constituye un conjunto de acciones administrativas que deben obedecer a una serie de principios que garanticen el debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional; frente a esto, la Corte Constitucional en sentencia C-593 (2014), ha determinado una serie de principio que integran y complementan la materialización de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, dentro

de los cuales (entre otros) se encuentran el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, el principio de la doble instancia y el principio de imparcialidad; este último juega un rol importante, en el entendido que su función principal se basa en evitar que el director del proceso ejerza funciones de juez y parte y juez de la propia causa, en cada una de las etapas del proceso (Corte Constitucional, sentencia T -1034, 2006)

No obstante, desde la jurisprudencia internacional se destacan casos que evidencian la aplicación del principio de imparcialidad por parte del estado colombiano como la Sentencia Caso Petro Urrego vs Colombia, donde se menciona la importancia que dentro de un proceso disciplinario sancionatorio, la autoridad que le sea asignado el conocimiento de un caso en concreto, debe integrar consigo las garantías procesales en relación con imparcialidad, independencia y competencia, encontrando estrecha relación con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respecto de las garantías judiciales en el debido proceso y protección judicial en todo tipo de actuación administrativa y procesal.

En Colombia, el procedimiento disciplinario se encuentra regulado por el Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002, derogado a partir del 1 de julio de 2021 por el Código General Disciplinario, ley 1952 de 2019, que dispone la protección de los ciudadanos frente a posibles faltas cometidas por los servidores públicos, y a su vez, se desarrollan cada una de las etapas que componen el proceso disciplinario, con el objetivo de establecer un procedimiento claro con base en la aplicación de principios y garantías constitucionales; esto con el ánimo de establecer una versión mejorada y con mayores garantías que puedan dar celeridad a partir de un procedimiento mixto, contemplando una fase escritural y una fase oral.

A partir de lo anterior, es importante realizar un análisis sobre la aplicación del principio de imparcialidad dentro del proceso disciplinario en el ordenamiento jurídico Colombiano respecto al desarrollo conjunto de las funciones de investigación y sanción disciplinaria a cargo de la misma entidad, entendiéndose que se debe garantizar derechos fundamentales constitucionales integradores del debido proceso y demás principios procesales, especialmente el principio de imparcialidad.

1.2 Formulación del Problema

¿De qué forma se garantiza el principio de imparcialidad en el desarrollo de las funciones de investigar y fallar dentro del proceso disciplinario, a la luz de la ley 734 de 2002 y la ley 1952 de 2019, respecto a los postulados desde el Sistema Interamericano?

1.3 Justificación

Esta investigación es importante, por cuanto pretende analizar la garantía al Principio de imparcialidad y su congruencia respecto a disposiciones previstas en tratados internacionales y fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han dejado entre dicho un eventual o posible incumplimiento del principio de imparcialidad dentro de actuaciones procedimentales que emana la ley del proceso disciplinario en Colombia.

En este sentido, Colombia, siendo un Estado Social de Derecho dispone el cumplimiento de garantías mínimas contempladas en el artículo 29 de la Constitución Política sobre el debido proceso en cada una de las actuaciones judiciales y administrativas y fundamentado a través del bloque de constitucionalidad (Art. 93 Const.) que en su amplio sentido, halla estrecha relación con una correcta administración de justicia, así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-341 (2014), ha definido el debido proceso como una garantía que pretende proteger al individuo involucrado en un proceso judicial o administrativo, velando por que se garanticen sus derechos y se logre una correcta administración de justicia.

La pertinencia e innovación de este proyecto de investigación radica en la transición importante que se está llevando a cabo en Colombia en materia disciplinaria, toda vez que para la vigencia del año 2021, iniciará a regir la Ley 1952 de 2019 como el Código General Disciplinario, disposiciones derogatorias del código único disciplinario que ha regido por más de 17 años en el ordenamiento jurídico Colombiano. Esta transición traerá cambios tanto sustanciales como procedimentales, que

hace que dicha materia llegue con elementos nuevos que deban estudiarse de fondo e implementarse de manera adecuada y conforme a principios de eficacia, eficiencia y debido proceso, así mismo, la nueva norma trae consigo más garantías y derechos para quienes se encuentren en proceso de investigación disciplinaria.

Otro de los elementos que hace que esta investigación sea pertinente e innovadora, tiene que ver con que, actualmente, se encuentra tramitado ante el congreso de la república, un proyecto de ley radicado por la Procuraduría General de la Nación, aún sin la entrada en vigencia del nuevo código general disciplinario, que pretende reformar dichas disposiciones y adecuar su normatividad a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y con el fin de garantizar principios constitucionales.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) en la recomendación N° 6, en relación con el cumplimiento de los artículo 24, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; hace alusión al deber que tienen los estados miembros de adoptar medidas legislativas y demás actuaciones pertinentes para garantizar la posibilidad que se tenga de recurrir fallos derivados de procesos disciplinarios ante una autoridad diferente a la que la emitió y declaró la responsabilidad disciplinaria, para de esta manera, garantizar que exista una revisión responsable e integral de los fallos disciplinarios. (Informe No. 130, caso 13.044)

1.4 Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Analizar la garantía del principio de imparcialidad en el DESARROLLO DEL proceso disciplinario a la luz de la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, con relación a las funciones concentradas de investigación y sanción en materia disciplinaria respecto a estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1. 1.4.2. Objetivos específicos

- Reconocer los elementos normativos del ordenamiento jurídico colombiano, que orientan el desarrollo de las distintas fases del proceso disciplinario bajo los presupuestos de la ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, y el rol de servidores públicos adscritos al Ministerio Público que adelanten investigaciones y sanciones en materia disciplinaria.
- Identificar los elementos del principio de imparcialidad del desarrollo de las funciones de investigación y sanción del proceso disciplinario en Colombia al ser estas adelantadas por la misma entidad, frente a la materialización de este principio bajo las disposiciones de la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019.
- Comprender la postura del sistema interamericano de derechos humanos y el potencial ejercicio de control de convencionalidad, respecto a la aplicación del principio de imparcialidad.

2. MARCO REFERENCIAL

2.1 Estado del arte o Antecedentes

Meza (2020). “Coadministración disciplinaria: un nuevo poder del juez contencioso administrativo” Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia.

Meza (2020), en su proyecto de investigación desarrollado para optar por el título de magíster en Derecho Administrativo, expone un abordaje sobre la naturaleza de las decisiones disciplinarias administrativas, tomadas a partir de la potestad disciplinaria otorgada a la Procuraduría General de la Nación y a las diferentes entidades que se les ha delegado dicha competencia, así como sobre la Imparcialidad, autonomía e independencia al emitir las decisiones, destacando la diferencia existente entre el ejercicio de la función jurisdiccional y la función administrativa, encontrándose en el funcionario que toma la decisión, para el caso de las decisiones judiciales los funcionarios tienen una independencia funcional y en caso de decisiones administrativas son tomadas por un funcionario con superior jerarquía, para esto la Corte Constitucional (1998) citada por Meza, E (2020), aduce que “para que pueda existir la imparcialidad, es preciso que se revista un tercero independiente o ajeno al conflicto, ya que no habría dicha imparcialidad, si una de las partes asume el papel de juez e interesado al mismo tiempo”. Este antecedente tiene relación con la investigación desarrollada por cuanto denota la importancia de la existencia del principio de imparcialidad en la toma de decisiones disciplinarias y la idoneidad con que debe contar los funcionarios que la ejercen.

Ramirez (2019). “La motivación de las decisiones disciplinarias como presupuesto de legalidad” Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.

Ramirez (2019), en su proyecto de investigación desarrollado para optar por el título de magíster en Derecho del Estado con énfasis en Derecho Administrativo, realiza un estudio sobre el principio de motivación como garantía de protección a los principios constitucionales con relación a la toma de decisiones disciplinarias relacionadas con la función pública en aras de evitar la presencia de arbitrariedad de la autoridad disciplinaria garantizando así la protección de los derechos fundamentales de los servidores públicos, así mismo que autoridad en el ejercicio de la función

pública disciplinaria actúe como rectitud e integridad traducidas en una adecuada motivación de sus decisiones en cumplimiento de un debido proceso para imponer sanciones adecuadas a las faltas cometidas por servidores públicos, garantizando así, la seguridad jurídica de las decisiones disciplinarias. Esta investigación presta relevancia en la presente investigación teniendo en cuenta que resalta la importancia del debido proceso en la toma de decisiones disciplinarias, además de la garantía de los derechos de los disciplinados, siendo este un tema central de la presente investigación.

Ayosa. (2019). “Régimen disciplinario en la ley del servicio civil y la vulneración al debido proceso de los servidores públicos” Universidad Nacional de Piura , Piura, Perú.

Ayosa, (2019), en su proyecto de investigación desarrollado para optar por el título de profesional de licenciado en derecho y ciencias políticas, busca determinar si conforme al procedimiento disciplinario estipulado para los servidores públicos que se encuentren ante eventuales faltas administrativas , existe una vulneración al debido proceso, por cuanto existe una participación activa de de la secretaría técnica durante todas las etapas del procedimiento, siendo la encargada de realizar un análisis de los hechos, pero además continúa como un asesor de los demás órganos encargados de continuar con el procedimiento, manifiesta entonces, que dicho procedimiento “resta imparcialidad en la toma de decisiones y por ende atenta al debido proceso, en tanto, está ya tiene fijado un criterio sobre los hechos.” Ayosa (2019), es así como ante la necesidad de identificar si se está ante una vulneración del principio de imparcialidad para lo cual se realizó un análisis y revisión de la ley, normas, informes y doctrina relacionada con el objeto de la investigación, lo que permitió plantear criterios o elementos necesarios para garantizar un procedimiento administrativo disciplinario que garantice el debido proceso llevando implícita la imparcialidad de los encargados de sancionar, para ello recomienda que el secretario técnico debería limitarse a ser un investigador y que los órganos instructor y sancionador deberían tener independencia al momento de analizar los medios de prueba, descargos y realizar las imputaciones a los involucrados. Este proyecto de investigación resulta útil como antecedente por cada uno de los elementos desarrollados que configuran la garantía al debido proceso y al principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario y la necesidad de plantear un nuevo procedimiento donde el órgano encargado de desarrollarla etapa de investigación no tengan incidencia en la toma de decisiones en los órganos de instructor y sancionador .

León & Reyes (2019). “Determinación y aplicación de la potestad sancionadora administrativa de responsabilidad administrativa funcional: Contraloría General de la República” Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.

León, V. & Reyes, L. (2019) en este trabajo investigativo realizado para optar por el título de maestro, donde estudia lo relacionado con la competencia sancionadora que la legislación de Perú le otorga a la Contraloría General de la República, a su vez, analiza si su aplicación genera conflictos con los demás procedimientos administrativos sancionadores que son utilizados en el ámbito disciplinarios; en relación con el objeto que se pretende desarrollar en la presente investigación, el autor despliega y estudia cada una de las características y funcionamiento de la potestad sancionadora, la autonomía en su ejercicio, su función dentro de un estado para garantizar la observancia del cumplimiento de las normas y mandatos constitucionales, además, analiza el procedimiento aplicable la estructura orgánica que la comprenden -Fase instructiva, Fase sancionadora y segunda instancia. Adicional a lo anterior, se puede observar que las partes del proceso disciplinario en la legislación peruana, Comprende de una etapa instructiva, liderada por el instructor quien realiza actuaciones conducentes a proponer la imposición de sanciones y la existencia o no de infracción; y la fase sancionadora, a cargo del órgano sancionador, que comprende desde la recepción del pronunciamiento del órgano instructor, y decide acerca de la imposición o no de una sanción correspondiente.

Vanegas. (2015) “Código disciplinario, garantías y debido proceso” Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia.

Vanegas, G. (2015) en su trabajo para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo realiza un estudio que pretende identificar los riesgos que se encuentran dentro del procedimiento disciplinario en virtud de la garantía del debido proceso frente a la acción disciplinaria que tiene el estado colombiano, para investigar y sancionar, a los servidores públicos y que como tal limita el poder disciplinario del estado, para lo cual analiza y explica algunos de los casos en donde estos riesgos pueden surgir. Esta investigación presta relevancia en la presente investigación teniendo en cuenta que gira en torno a los riesgos que pueden existir frente a la garantía del debido proceso en el procedimiento disciplinario, siendo este uno de los principales temas de la presente investigación.

2.2 Marco Teórico

Categoría: Principio de Imparcialidad

Teoría del pluralismo de los ordenamientos jurídicos

Norberto Bobbio como doctrinante propone una postura en virtud del cual además de ahondar en múltiples temas directamente relacionados con la teoría de la norma jurídica, entra desarrolla la teoría del ordenamiento jurídico efectuando una relación entre ésta (norma jurídica) y aquel (el ordenamiento) para posteriormente abarcar la teoría de los ordenamientos jurídicos y su interrelación, partiendo de la *pluralidad de ordenamientos* entendiendo la categoría de pluralismo en cuanto significa “no que existan muchos ordenamientos jurídicos en contraposición a un único universal, sino que hay ordenamientos de muchos tipos diferentes”, señalando Bobbio (1992, p. 244) que sobre la teoría pluralista institucional, no solamente se limita a los problemas entre ordenamientos del mismo estado, sino que a su vez, los involucra entre los diferentes de los estatales, frente a lo que tiene que ver con los no estatales, propone la siguiente tipología:

“i) Ordenamientos supra-estatales, como el ordenamiento internacional y, según algunas doctrinas, el de la Iglesia Católica; ii) Ordenamientos infra-estatales, como los propiamente sociales que el Estado reconoce, limitándose o absorbiéndolos; iii) Ordenamientos colaterales al Estado, como el de la Iglesia católica, según una concepción, o también el internacional, de acuerdo con la concepción dualista; y iv) Ordenamientos anti-estatales, como las asociaciones para delinquir, las sectas secretas”

De lo anterior a efectos de la presente investigación se tiene que no solo debe tenerse en cuenta las posturas que desde la misma Constitución se tengan sino que además, más allá de las discusiones frente a la subordinación de ordenamientos, no se debe desconocer que hoy en día bajo el enfoque de la constitucionalización normativo en Colombia que se ha intensificado con las corrientes de la constitucionalización del derecho internacional, por lo que se ha agotado por completo la anacrónica teoría en que el derecho interno y la soberanía nacional en materia normativa es infranqueable para darle a paso un escenario dinámico que no encuentra otra

justificación sino que la de garantizar los derechos y libertades que se encuentran previstas en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior permitiría manifestar que sea bajo la postura de obligatoriedad de observancia y aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sent. T - 653. 2012), instrumentos recientes como el control de convencionalidad en sentido difuso a partir de la sentencia del Caso Almonacid Arellano Vs Chile (Corte IDH, 2006) o sea que se le asuma como criterio relevante de interpretación (Sent. SU - 712. 2013), existe una obligación en cabeza de los funcionarios públicos en Colombia en el reconocimiento y aplicación de las disposiciones del ordenamiento jurídico convencional.

En segundo lugar, además de la pluralidad de ordenamientos sobre las cuales se construye la protección de los derechos, libertades y garantías derivados del ordenamiento jurídico convencional, es necesario sin lugar a dudas hacer mención del ***derecho fundamental al debido proceso*** conformado en el caso Colombiano por los principios que se encuentran descritos en el artículo 29 superior, que va desde el principio de legalidad caracterizado por el hecho que “nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes” finalizando con la realización del juicio bajo las formas legalmente previstas, en donde media sin lugar a dudas el principio que se constituye en fundamento del presente trabajo: el de imparcialidad, bajo el entendido que como lo ha señalado la misma Corte Constitucional en la Sentencia C - 1034 (2006) este tiene como finalidad evitar que el juzgador sea “juez y parte”, así como que sea “juez de la propia causa”, por lo que es necesario acudir a un referente teórico en esta materia como el profesor Adolfo Alvarado Velloso, un referente en materia de derecho procesal, quien defiende de manera categórica la postura de que el juez de la república y en este caso quien imponga la sanción al investigado goce de imparcialidad, imparcialidad e independencia, haciendo referencia a que quien se encuentre en calidad de autoridad no debe ubicarse en la posición de parte, teniendo en cuenta que debe estar libre de cualquier interés subjetivo frente al litigio y actuar sin subordinación alguna de las partes (Velloso; 2014, p. 221)

Lo anterior de alguna forma ha justificado la transformación que se ha producido en materia Penal en Colombia; al punto que como se conoce existió la transición de un Sistema Inquisitivo a un Sistema Penal Acusatorio marcado por la desconcentración de funciones investigativas y de juzgamiento buscando asegurar justamente la imparcialidad del juez de la república cuya función girará en torno a valorar la adecuación de la conducta descrita en la Ley Penal e imponer la sanción correspondiente, ya que como lo señaló Vicuña & Castillo. (2015, p. 119) con la vigencia de la Ley 906 de 2004 se incorporó en Colombia el Sistema Penal Acusatorio que tiene como principal objetivo proteger los derechos individuales y colectivos y a su vez, insta a que los jueces orienten con objetividad el proceso con el fin de llegar a la verdad y la justicia (Art. 5° *ibídem*)

Un escenario que resulta similar al que actualmente se encuentra construido para el ámbito disciplinario en el cual, actualmente el Ministerio Público a través de la Procuraduría Nacional de la Nación quien investiga, efectúa el proceso de adecuación típica e impone la sanción, por lo que es de vital importancia citar nuevamente al profesor Alvarado Velloso (2014) que reconoce el hecho que entender la imparcialidad de forma exclusiva como la ausencia de interés sobre el proceso resulta reducida, por lo que entiende que significa varias cosas más entre las cuales enumera el hecho de evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción (p. 222), por lo que a renglón seguido aduce que “la tarea de ser imparcial es asaz es difícil pues exige absoluta y aséptica neutralidad, que debe ser practicada en todo supuesto justiciable con todas las calidades que el vocablo involucra” (p. 222)

Categoría: investigación y sanción en el derecho disciplinario

Teoría general de la prueba

Partiendo del hecho que uno de los factores por los cuales se propende por la garantía del principio de imparcialidad en un escenario de investigación, juzgamiento y sanción en materia disciplinaria es la prueba, por lo que en este punto es importante traer a colación al histórico teórico Carnelutti (1970), citado por Echandía (2015), que en su libro Teoría general de la prueba judicial realiza una breve comparación del papel de la prueba en el proceso, con la claridad que otorga a la luz puesto que allí manifiesta que

(...) Está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás del enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba... ...La prueba es el corazón del problema del juicio, del mismo modo que éste es el corazón del problema del pensamiento. (p.13) [1]

Por tal razón con el hecho que hoy en día en la aplicación de la normativa en materia disciplinaria no goce de una imparcialidad reconocida conlleva a que el “corazón del problema del juicio” igualmente se encuentre afectado. Lo anterior denota la importancia de la prueba en cualquier ordenamiento jurídico, siendo indispensable tanto para la administración de justicia como para la propia garantía de los derechos, es así que para el teórico Carnelutti (1955), citado por Echandía (2015) manifiesta que las pruebas son un “instrumento elemental”, en cada una de las etapas de los procesos y el derecho en sí mismo, sin esto, el ejercicio del derecho no podría desarrollar su función. (Teoría general de la prueba, p. 14)

Al respecto es menester mencionar, que como en cualquier proceso, en el procedimiento disciplinario, la prueba es fundamental para garantizar que el proceso sea realizado de manera pertinente, permitiendo a los involucrados mostrar su realidad, proporcionando a los juzgadores herramientas para la toma de decisiones de manera objetiva.

2.3 Marco Contextual

La presente investigación se desarrolla con una delimitación contextual en Colombia, teniendo en cuenta que a partir del año 1991, la Constitución, que de conformidad con los artículos 6, 122, 123, 124, 125 y 209 de la carta política, le otorga responsabilidades a los servidores públicos por omisión o exlimitación en sus funciones, así mismo, configura la responsabilidad de los mismos y hace éstos se encuentran al servicio del Estado y la comunidad, siendo la ley la reguladora del ejercicio de sus funciones, potestad que encuentra fundamento en el artículo 124 ibídem donde se establece que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva frente a actuaciones que atenten contra las finalidades propias de la administración pública.

Es a partir de lo anterior que el Ministerio Público en cabeza de la procuraduría como mayor órgano de control, se le ha otorgado la doble función de investigar y sancionar a la funcionarios públicos o a los particulares que ejerzan funciones públicas, conllevando a que las dos funciones conjuntamente recaigan sobre un mismo ente; potestad que a su vez se encuentra directamente establecida por la Constitución Política y que persigue una sola finalidad, la cual se resume en propender por el cabal cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

En aras de establecer un fundamento legal para la función pública y el procedimiento disciplinario a desarrollar, se da la expedición de la ley 734 de 2002, ley mediante la cual se rige el Código Disciplinario Único, constituyéndose como el instrumento idóneo que garantice el cumplimiento y el buen funcionamiento de la administración pública, estableciendo faltas disciplinarias, conductas prohibitivas, así como todo lo atinente al procedimiento ordinario que investiga y juzga a los servidores públicos y personas que cumplen función pública; el cual, es derogado en el año 2019 por la ley 1952 mediante la cual se crea el código general disciplinario, no obstante la esta ley ha sido diferida hasta el 1 de julio de 2021, empero estas dos disposiciones traen consigo la misma finalidad, reconociendo competencias y estableciendo el procedimiento disciplinario. A su vez se desarrollan para efectos de conceptualización los siguientes términos: Investigación disciplinaria, Sanción disciplinaria, Principio de imparcialidad, Estado Social de Derecho, Bloque de Constitucionalidad.

2.4 Marco jurídico

Desde el punto de vista jurídico, la presente investigación encuentra respaldo en multiplicidad de jurisprudencia emitida por las altas cortes de Colombia, entre ella se consultaron las sentencias T-1034-2021 donde la Corte Constitucional desarrolla ampliamente el concepto de imparcialidad, su alcance y los tipos de imparcialidad que distingue la doctrina constitucional, a su vez, (entre otras) la sentencia C-721 de 2015, desarrolla la aplicación de los principios que rigen el debido proceso así como la flexibilización de los principio de legalidad y tipicidad en materia disciplinaria al momento de determinar la sanción.

Desde el punto de vista legal, esta investigación se centra en estudiar el marco normativo que regula la acción disciplinaria, la ley 734 de 2002 como Código Único Disciplinario y recientemente derogado por la ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario que trajo consigo un procedimiento mixto (escritural y oral).

Constitucional

La Constitución Política de Colombia (4 de Julio 1991), publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991, la Ley 734 de 2002, por medio del cual se expide el código único disciplinario y la Ley 1952 de 2019, por medio del cual se expide el código general disciplinario.

La Corte Constitucional (1996) establece en su Sentencia C-341 la concepción que de derecho disciplinario se tiene bajo los enfoques del derecho constitucional y las garantías propias del Estado Social de Derecho, por ende, prevé que ésta rama del derecho se encuentra conformada por normas de carácter sustancial y adjetivo con lo cual pretende el cumplimiento de uno de los grandes baluartes en lo que refiere a un correcto ejercicio de la función pública a través de la obediencia, la disciplina, el comportamiento ético y los demás principios que se encuentran señalados en la Constitución Política del 1991.

Bajo este presupuesto y siendo de obligatoria observancia los avances que ha tenido la Corte Constitucional Colombiana, no es posible igualmente dejar de señalar la relación que existe entre el ordenamiento jurídico colombiano y el denominado ordenamiento jurídico convencional que se ha construido en continua evolución derivado de la concepción del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 Constitucional.

3 METODOLOGÍA

2.5 Paradigma

El presente proyecto de investigación tiene como paradigma de investigación el interpretativo el cual tiene como finalidad “comprender la conducta de las personas estudiadas lo cual se logra cuando se interpretan los significados que ellas le dan a su propia conducta y a la conducta de los otros como también a los objetos que se encuentran en sus ámbitos de convivencia.” (Martínez, 2011). Este paradigma de investigación se relaciona directamente con el objeto del presente proyecto, puesto que se busca analizar la implementación, aplicación y efectividad real consagrada en los mecanismos que aseguran la garantía del principio de imparcialidad a través del estudio abordado en sentencias de la Corte Constitucional, la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, 1952 de 2019 Código General Disciplinario y documentos investigativos relacionados que permitan percibir, concebir y abordar el tema a partir del análisis de tendencias con el fin de lograr los objetivos establecidos.

2.6 Enfoque

Esta investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo que según Sandoval (1994), el estudio involucra una serie de elementos que se relacionan con ejercicios de comprensión, relacionado con la interpretación de lo que otros autores pretenden expresar a través de sus palabras, sus silencios, las actuaciones y demás comportamientos mediante la interpretación y el diálogo, a su vez, implica la oportunidad de trabajar elementos que conlleven a comprender aspectos comunes a personas en el proceso de la realidad social y cultural en la que actúan.

Para poder llevar a cabo el desarrollo de los objetivos planteados dentro del presente proyecto de investigación, se analizará el contenido de documentos, normas y jurisprudencia que tengan relación con la misma a fin de construir generalidades que permitan entender el procedimiento administrativo disciplinario e identificar la garantía de la aplicación del debido proceso y cumplimiento efectivo de los principios que lo rigen.

○

2.7 Diseño metodológico

Se emplea como diseño metodológico el hermenéutico, el cual: “en sentido amplio, éstos son los métodos que usa, consciente o inconscientemente, todo investigador y en todo momento, ya que la mente humana es, por su propia naturaleza, interpretativa, es decir, hermenéutica: trata de observar algo y buscarle significado.” (Martínez, 2006). Es así como en la presente investigación se realiza el análisis del proceso administrativo disciplinario y el debido proceso a fin de identificar sus diferentes fases y la garantía de principios constitucionales y convencionales.

2.8 Fuentes de la Investigación

Las fuentes utilizadas durante este ejercicio investigativo fueron de tipo documental

Primarias:

- Ley 734 de 2002 Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.
- Ley 1952 de 2019 Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.
- Sentencias de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y demás normas pertinentes para el buen desarrollo de la presente investigación.
- Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Sentencia caso Petro Urrego vs Colombia.
- Sentencia Caso Leopoldo López Vs Venezuela

2.9 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

Para el desarrollo de la investigación se utiliza como técnica el análisis documental y como instrumentos, la matriz de análisis documental para el objetivo 1, 2 y 3, los cuales fueron revisados previamente por el tutor y asesor metodológico.

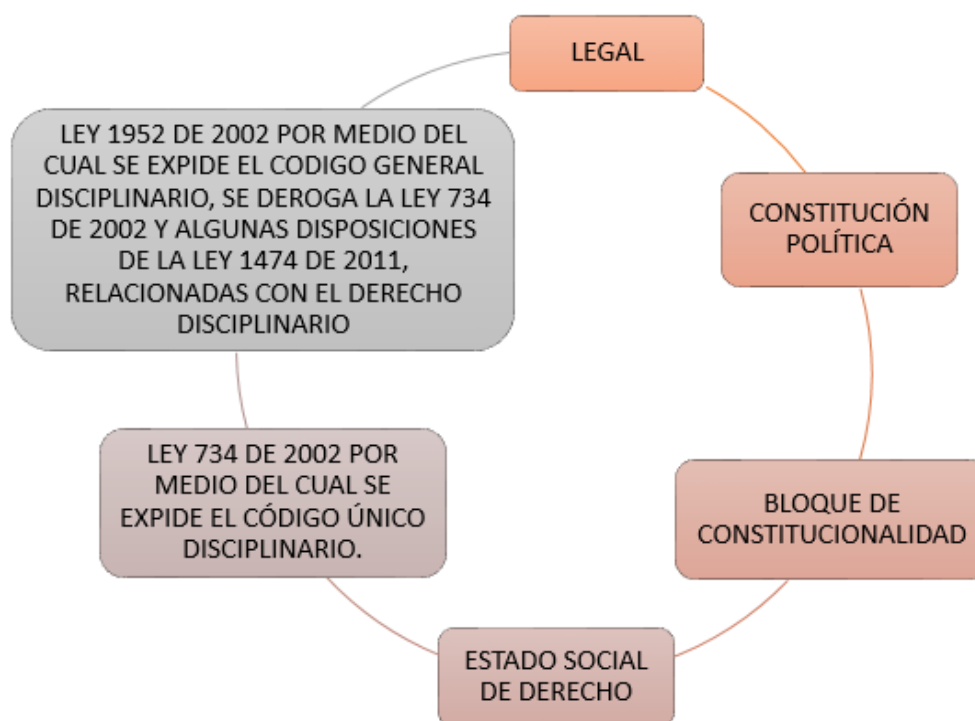
Análisis y procesamiento de la información

La información recolectada de las normas y las jurisprudencias, fuentes para esta investigación, fue organizada en una matriz mediante excel 7.0, de la cual se extraen unidades de análisis, cada una de las cuales se codificó de forma abierta, axial y selectiva, como se evidencia en los anexos de este documento.

A su vez, se analizaron sentencias de la corte constitucional, de la Corte interamericana de derechos humanos y documentos relacionados con artículos y libros, así mismo 2 matrices, una de análisis documental y otra de análisis jurisprudencial, teniendo la primera matriz 6 columnas que hacen relación a: i) Norma ii) documento iii) link o referencia iv) fase del proceso v) aporte y vi) categoría, con relación a la segunda matriz 9 columnas que contienen: i) identificación sentencia ii) hechos o antecedentes iii) problema jurídico iv) consideraciones jurídicas importantes v) tema o principio vi) consideraciones específicas respecto al tema o principio vii) decisión viii) aporte ix) categoría; lo que permitió consolidar la información y seguidamente realizar la codificación de la misma, para obtención de información más clara y concreta logrando dar respuesta a los objetivos planteados.

4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Elementos normativos del ordenamiento jurídico colombiano que regulan las fases del proceso disciplinario



Fuente: Elaboración propia.

Con la creación de la Constitución de 1991 en Colombia, se le otorgó al Estado el carácter de “Social de derecho” dispuesto como principio constitucional, denotando la transformación en su sistema normativo al punto que se diluye la sacralización de la ley de claro antecedente francés, estableciendo así la fuerza normativa de la Constitución como norma jurídica de aplicación directa al punto de crear acciones de control constitucional por vía difusa, como la excepción de inconstitucionalidad que ha sido definida en su concepto y alcance por la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 132 (Corte Constitucional, 2013) como una facultad o herramienta de los

operadores jurídicos, configurada como un deber teniendo en cuenta que las autoridades deben ejercerla en los eventos en que sea detectado una contradicción generada entre una disposición aplicable al caso en concreto frente a cualquier norma constitucional.

Infiriendo así, que dicha herramienta se encuentra utilizada como presupuesto para velar en un caso específico o con efectos *inter partes* por derechos fundamentales que se hallen en riesgo de ser vulnerados como consecuencia de la aplicación de una norma contraria a la constitución (Corte Constitucional, 2013); de esta forma, se denota con el Estado Social de Derecho la prevalencia en la aplicación en la Constitución Política de forma directa, teniendo como principal justificación la figura del juez de la república, que a su vez ha sido definido abiertamente por la Corte Constitucional desde el año 1992 con la Sentencia T - 406 (Corte Constitucional, 1992) al desestimar solo la visión de la fundamentalidad formal de los derechos (Entendida esta como la concepción sobre que los derechos fundamentales sólo son los previstos en el artículo 44 de la Constitución Política y los señalados en el intervalo de artículos 11 al 41 superior) para darle paso a la fundamentalidad material como claras y garantistas concepciones, al punto de entender que todos los derechos constitucionales, en casos concretos se constituyen como fundamentales.

En lo que tiene que ver específicamente con el ejercicio de la potestad disciplinaria a cargo del Estado, se tiene que la Corte Constitucional ha encontrado claramente la relación inescindible entre la realización de un proceso disciplinario que cumpla con las prerrogativas que materialicen las disposiciones del Estado Social de Derecho y la función disciplinaria del mismo Estado velando por el cumplimiento de sus fines esenciales, señalando, en Sentencia C - 028 (2006) que dicha potestad disciplinaria se constituye como un elemento indispensable para la materialización de la convivencia pacífica y la realización de un orden justo.

Adicionalmente, en Sentencia C - 721 (Corte Constitucional, 2015) más allá de equiparar los fundamentos mínimos del Derecho Penal frente al Disciplinario, el máximo Tribunal desarrolla la importancia del derecho fundamental al debido proceso en materia disciplinaria, manifestando entre ellos el principio de imparcialidad que será abordado en el presente documento al punto de reiterar los principios mínimos fundamentales señalados en el artículo 29 de la Constitución dentro

de los que se encuentran (entre otros) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, el principio de la doble instancia, el principio de imparcialidad, el principio de cosa juzgada ampliando su espectro de aplicación al ámbito disciplinario y aplicables a todas las actuaciones que lo involucran.

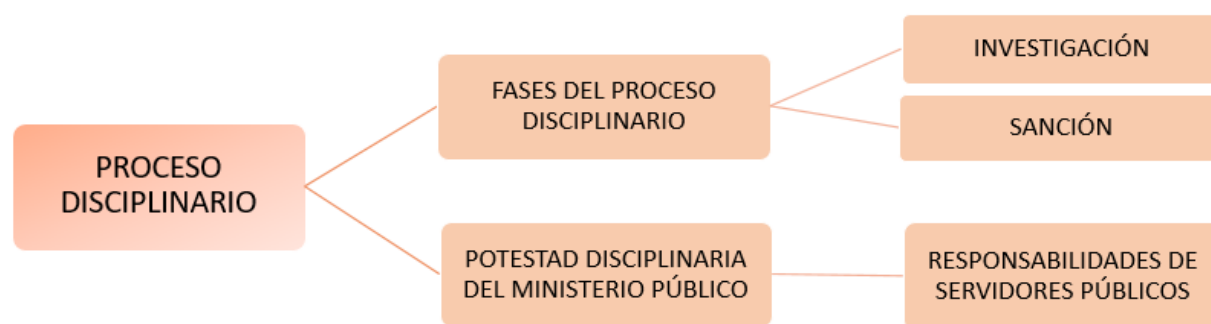
Aunado a lo anterior, las disposiciones del artículo 1° de la Constitución Política reflejan que al ser Colombia un Estado Social de Derecho, el derecho disciplinario colombiano siempre encontrará como límite en su ejercicio e imposición de medidas, la garantía por los derechos fundamentales constitucionales vistos desde su material sentido, al punto que el derecho fundamental al debido proceso y sus principios derivados deberán encontrarse inmersos en cada una de las actuaciones judiciales y procesos y procedimientos administrativos, particularmente, en el ámbito disciplinario.

En lo que refiere al segundo escenario sobre la materialización de la justicia constitucional hacia un Estado Constitucional Convencionalizado, encuentra como elemento principal la figura del denominado bloque de constitucionalidad (Sent. C-225. 1995) en sus sentidos estricto y lato, así como de sus funciones integradoras e interpretativas derivadas del artículo 93 superior, lo que en palabras de Velandia (2014) ha entendido como un estado sujeto a la figura del bloque de constitucionalidad, dentro del cual, la Carta Política no se reduce a las disposiciones contenidas taxativamente en ella, si no que por el contrario, la Constitución Política se flexibiliza a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y sobre Derecho Internacional Humanitario ratificados.

Es de esta forma como la Corte Constitucional, en Sentencia C - 067 al analizar la expresión “en lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos” (2003) desarrolló el concepto de bloque de constitucionalidad y su lugar en la jerarquía normativa en materia constitucional para señalar que se entienden incorporadas sus disposiciones al cuerpo normativo constitucional, así las primeras no se encuentren formalmente reconocidas, para lo cual aduce que en ciertos casos puede presentarse incongruencia jurídica entre las disposiciones internas y las previstas en los tratados y convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad, es decir que en el caso en que el Código Disciplinario Único como norma especial no acoja un problema jurídico específico o no logre regular completamente una situación

particular para ser resuelta de manera efectiva, el intérprete debe acudir directamente al bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional (2003) seguidamente aclara que lo anterior no se debe entender que en los eventos en que la norma disciplinaria logre cobijar dicho caso en concreto se deba aplicar una normatividad superior; frente a este último evento en el cual se halle norma disciplinaria directamente aplicable ha dispuesto que en los eventos en que las disposiciones internas se encuentren adecuadas a las internacionales vía Bloque de Constitucionalidad, se asume una supremacía sobre las últimas; por lo anterior, frente a una incompatibilidad entre las normas descritas en la ley disciplinaria y los elementos del bloque de constitucionalidad, se debe efectuar una consulta profunda a las normas de jerarquía superior al punto que cuando la legislación interna se encuentra perfectamente construida respecto de los tratados y convenios, estas últimas igualmente asumen la supremacía frente a normas legales y se reconoce su prevalencia de acuerdo al artículo 93 constitucional.



Fuente: Elaboración propia

La función disciplinaria tuvo sus inicios con el surgimiento de la Constitución Política de 1991, a través de la cual, de conformidad con los artículos 6, 122, 123, 124, 125 y 209 *ibídem*, se le otorgó responsabilidades a los servidores públicos por omisión o extralimitación en sus funciones, y se configura su responsabilidad siendo la ley la reguladora del ejercicio de sus funciones, potestad que encuentra fundamento en el artículo 12 constitucional donde se establece que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva frente a actuaciones que atenten contra las finalidades propias de la administración pública; aunado a lo anterior, el artículo 209 constitucional establece que los principios a través de los cuales se

fundamenta la función administrativa son el de la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; los cuales se constituyen como la base fundamental para el ejercicio del control interno que se ejerce sobre la administración pública, en todos sus órdenes que a su vez son estipulados de conformidad con los parámetros dispuestos por la ley.

En este orden de ideas, dicho ejercicio de control interno, no es más que el reflejo de las funciones atribuidas al ministerio público como órgano de control, el cual es llamado a ejercerlas en materia disciplinaria, para tal efectos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-743 (1998) ha señalado de forma clara que el Ministerio público se constituye como un órgano de control autónomo en cabeza del Procurador General como supremo director del mismo y que a su vez, dicha potestad es conocida como supervigilancia disciplinaria, que es reiterada constitucionalmente por el artículo 118 que establece que “al Ministerio público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas” (Const. 1991).

Adicionalmente, se tiene que a partir de la responsabilidad inherente a las funciones de la procuraduría expuestas anteriormente, la carta política establece en su artículo N° 277.6 que el procurador debe ejercer vigilancia sobre quienes desempeñan funciones públicas, liderar el poder disciplinario y adicionalmente desarrollar las etapas de investigación e imposición de las respectivas sanciones; lo anterior tiene una sola finalidad de protección del interés público y, la garantía del cumplimiento efectivo de los deberes de los servidores públicos o quienes ejerzan función pública; quedando claro que a partir del año 1991, las autoridades disciplinarias ejercen vigilancia y permanentemente poder disciplinario con plena autonomía, que incluso es reiterado por la corte constitucional en la sentencia C-743 al establecer que “El Ministerio Público es autónomo y no está sometido a ninguna dirección gubernamental. Además, la Carta expresamente confiere al Procurador la facultad de "imponer sanciones" y no sólo la de "cuidar" el desempeño de los funcionarios públicos” (1998), facultad que se refleja no sólo en cuidar el buen funcionamiento de la administración pública sino en imponer sanciones y hacerlas efectivas; quedando claro entonces que el ministerio público es un órgano de control independiente.

Sin embargo, la potestad otorgada a la procuraduría sobre determinar y hacer cumplir de manera efectiva la responsabilidad de los servidores públicos de la que trata el artículo 124 superior, no es vista de manera autónoma, sino que por el contrario, ésta debe ser abordada bajo parámetros optimizados por principios; que como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia C - 743 (1998) es necesario que el legislador en materia disciplinaria regule de manera efectiva los tipos de sanciones, el procedimiento y claramente parámetros para el ejercicio de investigación desarrollados por la procuraduría, con la clara finalidad de garantizar el principio de legalidad al momento de abordar un caso en concreto se ajuste a los preceptos que rigen la materia.

Respecto a la naturaleza jurídica de dicha potestad sancionadora, la Corte Constitucional en la misma sentencia ha abordado una serie de modalidades que la caracterizan, entre las que se encuentran la disciplinaria, aducida como aquella que interviene frente a funcionarios que contrarían deberes y prohibiciones, y la correccional que se da por violaciones a restricciones que el estado impone a particulares; pero se denota la importancia de un control disciplinario a funcionarios, como aquellos responsables del adecuado funcionamiento de la administración pública, y que a su vez, se refleja en la protección del interés general y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado social Derecho entre los que se encuentran “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes” (Art. 2 Const.) que a su vez, se encuentra ligado al cumplimiento de principios que regulan el funcionamiento de la función pública, entre los que se encuentran la igualdad, moralidad, eficacia, entre otros; sin embargo, dicho control disciplinario está regido bajo parámetros establecidos por el legislador, los cuales, deben encontrarse fundamentados en el debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional, en el evento en que la ley deberá fijar la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos, así como determinar el tipo de conductas, la gravedad y las sanciones que serán impuestas a cada una de ellas, siendo esta potestad limitada por los Derechos sustanciales con el fin de amparar derechos y garantías de las personas.

Adicionalmente la corte constitucional menciona en su sentencia C-721, que el alcance de la potestad de configuración legislativa se guía por una serie de reglas establecidas, dentro de las cuales estipula que el legislador bajo dicha potestad debe al momento de identificar las faltas y sus causales agravantes deben ser orientadas bajo criterios de “proporcionalidad y razonabilidad y,

especialmente por los principios de lesividad y necesidad” (2015); y que a su vez, se encuentra facultado para regular a través de la norma la facultad que la constitución otorga para “imponer sanciones a todos los servidores que con sus acciones u omisiones, transgredan las normas de conducta relativas al correcto desempeño de las funciones asignadas.” así como sus respectivas causales de extinción de la acción o de la sanción disciplinaria.

Es a partir de lo anterior que se puede evidenciar al cómo ministerio público en cabeza de la procuraduría como mayor órgano de control, se le ha otorgado la doble función de investigar y sancionar a la funcionarios públicos o a los particulares que ejerzan funciones públicas, conllevando a que las dos funciones conjuntamente recaigan sobre un mismo ente; potestad que a su vez se encuentra directamente establecida por la Constitución Política y que persigue una sola finalidad, la cual se resume en propender por el cabal cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Sin embargo, dichas facultades deben desarrollarse de una manera objetiva por lo que frente a la libertad de configuración legislativa en materia disciplinaria, surge la necesidad de la expedición de normas específicas que regulen su aplicación, pues, esta independencia legislativa no puede sobrepasar los límites estipulados por principios y garantías constitucionales; es así como el artículo 279 superior, prevé que la Procuraduría General de la Nación, deberá regular todo el régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo; no obstante, es necesario que se tengan en cuenta criterios de proporcionalidad y razonabilidad con el fin de garantizar una aplicación objetiva en el desarrollo del proceso disciplinario, adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de tipicidad como aquel que “desarrolla el principio fundamental *‘nullum crimen, nulla poena sine lege’*, y que cabe extender a la disposición mediante la cual se establecen las infracciones y las sanciones disciplinarias correspondientes” (Corte Constitucional, Sent. C-721, 2015).

Ahora bien, frente al principio de proporcionalidad se ha afirmado que en materia sancionatoria se constituye como parte esencial respecto de las garantías del debido proceso, regulando las actuaciones contrarias a la función pública, además de establecer que las sanciones

sean las correspondientes según la falta cometida y el grado de afectación de ésta; respecto a lo anterior, se ha fundamentado por la corte constitucional en sentencia C-215 de 2003 citada por la misma en sentencia C-721, que para analizar la proporcionalidad de una falta disciplinaria es necesario evaluar tres aspectos a saber: “(i) el grado de la afectación de la falta sobre los deberes del cargo del funcionario y sobre el cumplimiento de los fines del Estado y los principios constitucionales de la función pública, (ii) la gravedad de la sanción impuesta y (iii) la proporcionalidad entre ambas.” (2015); en este sentido, los principios de Proporcionalidad y razonabilidad se utilizan de manera complementaria; para el primero, el juez o líder del proceso, a la hora de identificar las faltas y sanciones, deberá realizarlo en la medida que no sacrifique otros principios constitucionalmente más importantes para el sujeto disciplinable realizando ejercicios de ponderación a la misma vez, en que el segundo deberá primar cuando se relativizan la aplicación de los principios que eventualmente se estén reduciendo.

Así mismo, en lo atinente a la potestad que le otorga la constitución al ministerio público como máximo órgano sancionador e investigador, la corte ha aludido que existe el principio de responsabilidad como aquel optimizador frente a el ejercicio de esta doble funcionalidad, para lo cual, lo ha definido como “el fundamento constitucional más importante de la potestad sancionatoria, incluyendo la disciplinaria, que permite a las autoridades del Estado evaluar el comportamiento de los servidores públicos y, en caso de que ello proceda, imponer las sanciones correspondientes.” (Corte constitucional, Sent. C-500, 2014)

A partir de lo anterior y en aras de establecer un fundamento legal para la función pública y el procedimiento disciplinario a desarrollar, se da la expedición de la ley 734 de 2002, ley mediante la cual se rige el Código Disciplinario Único, constituyéndose como el instrumento idóneo que garantice el cumplimiento y el buen funcionamiento de la administración pública, estableciendo faltas disciplinarias, conductas prohibitivas, así como todo lo atinente al procedimiento ordinario que investiga y juzga a los servidores públicos y personas que cumplen función pública; el cual, es derogado en el año 2019 por la ley 1952 mediante la cual se crea el código general disciplinario, no obstante la esta ley ha sido diferida hasta el 1 de julio de 2021, empero estas dos disposiciones traen consigo la misma finalidad, reconociendo competencias y estableciendo el procedimiento disciplinario.

A partir de lo anterior, se evidencia que el desarrollo de estas disposiciones legales, lleva conjunto la función de investigación y sanción atribuida a la procuraduría como máximo órgano del ministerio público y como ente de control, que a su vez, es complementado por mandato constitucional al ratificar en el artículo 277.6 superior dichas potestades como lo son “ i) ejercer vigilancia ii) ejercer poder disciplinario iii) investigar y iv) sancionar” (1991)

4.2. Elementos del principio de imparcialidad en el desarrollo de la función de investigación y sanción en materia disciplinaria en Colombia

El Principio de Imparcialidad encuentra estrecha relación con el principio de igualdad ante la ley, y su función radica esencialmente en evitar que el juez tenga una inclinación hacia alguna de las partes procesales; la Corte Constitucional en Sentencia C-450 lo define como “*Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud*” (2015) lo que refleja una clara muestra de la necesidad que no exista ningún tipo de acercamiento por parte del juez hacia los sujetos disciplinables.

En ese sentido, el papel decisivo que ejerce el juez dentro del proceso, debe ser inherente a los postulados y criterios que obedezcan a un buen ejercicio de imparcialidad y demás principios procesales que se apliquen al caso en concreto objeto de estudio. Respecto a lo anterior, la doctrina ha identificado dos tipos de imparcialidad en el proceso, la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva; la primera obedece a que los asuntos de los que conoce el juez le sean totalmente ajenos a sus intereses, así como cualquier tipo de relación con las partes; mientras que la imparcialidad objetiva se relaciona con cualquier tipo de contacto previo por parte del juez respecto del caso sometido a su consideración o el tema a decidir. (Corte Constitucional, Sentencia 1034, 2006)

La Corte Constitucional en jurisprudencia ha mencionado que del artículo 29 de la Constitución Política se derivan una serie de principios que integran el funcionamiento del sistema disciplinario en aras de propender por las garantías procesales del investigado, dentro de los cuales se encuentra

el principio de imparcialidad que cumple con su función principal en las actuaciones disciplinarias, de la misma manera funciona el derecho a la igualdad de las partes ante la ley como aquella garantía judicial con que cuenta toda persona respecto de quien está administrando justicia.

El principio de imparcialidad se ha definido por doctrinantes como Montero, J. (2016) citado por Carlos Adolfo Picado (2014) como una función jurisdiccional que se basa en proteger Derechos Humanos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación de preceptos jurídicos y normativos en el caso objeto de estudio, resaltando a su vez, Montero (2016) citado por Carlos Adolfo Picado (2014) han manifestado que dicho principio se transgrede en la medida en que el juzgador no solo incumpla con su función principal de propender por la protección de derechos e intereses legítimos, sino que aun cumpliendo con ello, decida servir los intereses de alguna de las partes en un caso objeto de controversia procesal.

La Ley 734 (2002) establece en su artículo 94 como principios que rigen la actuación procesal en el ámbito disciplinario la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción. Adicionalmente en el artículo 129 del mismo cuerpo normativo se fija de forma compleja desde el punto de vista filosófico - jurídico problemas relacionados con la verdad ligando dicho concepto a la imparcialidad con la que debe actuar el funcionario en la búsqueda de la prueba, aduciendo que el juez busca hallar la verdad real; y para lograr dicho cometido, deberá estudiar con rigurosidad cada uno de los elementos fácticos y circunstancias que lleven a determinar la existencia de una falta disciplinaria que conlleve a una eventual sanción para el sujeto disciplinable que está siendo investigado, de la misma manera, los elementos que conlleven a demostrar que no existen faltas disciplinarias, para así eximir de responsabilidad. En este ejercicio se podrán utilizar elementos probatorios, decretar pruebas de oficio y practicar las pertinentes.

Nótese que al pretender la consecución de la verdad real asegura sin lugar a dudas el alcance de la justicia material, sin perjuicio que aún cuando los fundamentos mínimos sobre los cuales se funda el derecho penal y el disciplinario sean relativamente los mismos, se presentan abiertas diferencias, entre ellas, la posibilidad de acudir a la prueba de oficio para su alcance, siendo que

de acuerdo a la disposición reseñada en este apartado en el ámbito disciplinario, hoy en día es posible el decreto y práctica de pruebas, entre tanto en el espectro penal se tiene una prohibición genérica prevista en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004.

Acerca de este principio fundamental de imparcialidad en el proceso disciplinario, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T - 1034 (2006) ha mencionado que la gran finalidad de dicho principio como aquel parte integrador del debido proceso es evitar la concurrencia en un funcionario o autoridad el ser juez y parte, particularmente en el procedimiento disciplinario, para lo cual aduce que tiene como objetivo evitar que el funcionario que se encuentre direccionando el proceso actúe como juez y parte. Propendiendo por efectuar una distinción clara entre la imparcialidad subjetiva y objetiva, la Corte Constitucional en la misma Sentencia agrega que la primera trae consigo la exigencia que lo que se está conociendo sea totalmente ajeno al juzgador reflejando así una postura neutra que implique objetividad sobre el caso en concreto; mientras que la imparcialidad objetiva se refiere a aquel contacto previo que realiza el juzgador con la situación jurídica puesta a su conocimiento con el único objetivo que implique que no se tenga en cuenta cualquier tipo de duda razonable.

La Corte Constitucional en sentencia C-762 (2009) ha mencionado que si bien es cierto el principio de imparcialidad actúa como uno de los principios integradores del debido proceso, también es cierto que su participación ha sido determinante en el proceso para la garantía del sujeto que lo invoca, y su protagonismo ha sido representado en materia penal por la necesidad de separar la etapa de investigación y de acusación de la etapa de juzgamiento en el proceso; siendo la misma teoría reclamada en el proceso disciplinario; de la misma manera se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del principio de autonomía e independencia, donde la Corte integra al principio de imparcialidad de los jueces que permite garantizar a los ciudadanos la igualdad frente a la administración de justicia.

En este sentido entonces, se puede mencionar que el principio de imparcialidad ha sido el principio más utilizado por los que cuentan con el poder de administrar justicia, juzgar a otros individuos por el grado de independencia que le confiere; siendo entonces una facultad jurídica

que ha venido evolucionando a lo largo del tiempo como una de las alternativas para resolver conflictos o decidir sobre un caso en concreto; frente a esto la Corte Constitucional (2009) ha mencionado que también tiene que ver con que “los conflictos se resuelvan a través de la manera ofrecida por el Estado, “esto es, mediante la implementación de un *proceso* adelantado por un *juez* y con la potestad de *hacer cumplir* la solución que se impartió al conflicto” para esto, se define también que su identidad se encuentra fundamentado en que:

“(…) la legitimidad de la decisión judicial o administrativa, descansa en la *imparcialidad* del órgano encargado de aplicar la ley, lo que significa que dicha garantía se convierte en el atributo que por excelencia debe tener un servidor público para que pueda considerarse como juez en un Estado de Derecho. Lo contrario es propio de los regímenes despóticos y arbitrarios, en dónde no impera el reino de las leyes sino el dominio de los príncipes representados en las sociedades modernas por servidores públicos prepotentes que sólo siguen los dictados de su voluntad o capricho”.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha dispuesto una serie de criterios que al momento de determinar la pena, el juez o director del proceso debe tener en cuenta para evitar transgredir los principios integradores del debido proceso, de imparcialidad y propender por los intereses legítimos de las partes, se reducen básicamente en la debida aplicación de los principios de **legalidad, tipicidad y reserva de ley** en el entendido que toda sanción impuesta estará supeditada a lo dispuesto a la ley.

El principio de legalidad, según sentencia C-713 ha mencionado tres elementos que relatan su aplicación, i) exige que la identificación de la sanción se encuentre dispuesta en la ley de forma taxativa, ii) que esta identificación sea realizada antes de la ocurrencia del ilícito y al acto de que determine la imposición de la sanción y iii) que la sanción sea determinada previamente y de manera plena. (2012). Por su parte, el principio de **tipicidad** tiene que ver con la descripción exacta y precisa de la regla que dispone un supuesto fáctico, una consecuencia y la correlación existente entre sí; sin embargo, en el derecho administrativo sancionador, la adecuación típica se ha flexibilizado, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, manifestando que contrario a lo que sucede en materia penal, no se ha determinado sanciones exclusivas para cada tipo de comportamiento o conducta reprochable, sino que por el contrario, se han establecido clasificaciones generalizadas que permiten abarcar las infracciones, en este sentido, para evitar poner en riesgo los derechos y principios del debido proceso en materia disciplinable, se han dispuesto criterios que deben ser utilizados por el funcionario

encargado de la imposición de la sanción, que funcionan como marco de referencia; haciendo que conceptos como tipos en blanco resulten admisibles; frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado que son "constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente" (Sent. C-713. 2012) haciendo que en cualquier caso, la adecuación de la sanción pueda ser complementada por otras normas.

Finalmente es pertinente mencionar que en virtud del artículo 29 constitucional, el debido proceso se debe aplicar no solo en escenarios judiciales sino también administrativos, si bien es cierto que usualmente el principio de imparcialidad es abordado desde una perspectiva judicial, también debe estar inmerso en toda actuación del procedimiento sancionatorio disciplinario, el cual se encuentra dispuesto como principio rector por parte de la ley 734 del 2002 y la ley 1952 de 2019, e incluso lo ha mencionada en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, situación que será abordada a continuación en el capítulo siguiente.

4.3 Postura del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el potencial ejercicio de control de convencionalidad, respecto a la aplicación del principio de imparcialidad dentro del proceso disciplinario en Colombia.

En Colombia, bajo la vigencia de la Constitución de 1991 se instrumentalizan una serie de mecanismos judiciales y no judiciales para la garantía del principio de supremacía constitucional, así como para la materialización de los derechos humanos. Con este fin, igualmente se concibió una visión extensiva y abierta de la Constitución, estableciendo figuras jurídicas de relevancia para una mayor garantía de la persona humana y sus derechos, tal es el caso del bloque de constitucionalidad que tiene dos enfoques de relevancia. El primero derivado de su carácter integrador e interpretativo permitiendo que normas que no se encuentran expresamente en la Constitución se puedan entender incorporados a la misma o, sirvan como criterios relevantes de interpretación de las garantías y libertades allí señaladas. Por su parte, a partir de su tipología se fija una jerarquía entre el bloque de constitucionalidad estricto y amplio, señalando para el primero un mayor grado de vinculatoriedad en el sistema jurídico colombiano. En el presente capítulo se pretende abordar la postura del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a la

aplicación del principio de imparcialidad dentro del proceso disciplinario en Colombia, teniendo como referencia la posible aplicación del control de convencionalidad cuya evolución jurídica se explicará a continuación.

Elementos previos del control de convencionalidad. Origen y evolución.

Derivado de la aplicación de las fuentes normativas en Colombia, incluyendo esa visión amplia de la Constitución, como evolución incluso del mismo bloque de constitucionalidad surgió el denominado control de convencionalidad, entendido como un juicio de validez material que se realiza entre las normas y prácticas internas del Estado respecto del ordenamiento jurídico convencional ampliado que incluye no solo el tratado sino también la interpretación que de él realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como principios del derecho internacional humanitario y el ius cogens, lo que constituye un conjunto de material normativo controlante importante.

Históricamente la figura del control de convencionalidad desde su evolución jurídica es posible segmentarla en cuatro momentos. El primero de ellos hacia la visión más básica de la figura, derivada de la aplicación natural del art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El segundo entendido como una primera concepción hacia la aplicación exclusiva por parte de la Corte IDH. El tercero entendido como la ratificación en la obligación por parte de los jueces a nivel interno en la aplicación de esta figura. Finalmente, el derivado de un tipo ampliación del espectro subjetivo de aplicación, en el entendido que extiende dicha obligación en cabeza de todas las autoridades públicas.

a) Control de convencionalidad como aplicación del art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En Colombia se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos a través de la ley 16 de 1972 incorporando al sistema jurídico este cuerpo normativo internacional, el cual cumple con los

3 criterios propios del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Dentro de las disposiciones de la Convención, se encuentra el art. 2 que establece la obligación de los Estados parte en adaptar su sistema interno a las disposiciones de dicho instrumento, frente a lo anterior, la Organización de los Estados Americanos (1969) ha mencionado que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

De lo anterior entonces es posible afirmar que desde el año 1972 para el caso del sistema jurídico colombiano existe una obligación por parte del Estado de garantizar la efectividad de los derechos y libertades descritas en la CADH, teniendo como deber la modificación de su propio ordenamiento jurídico interno a fin que a través de sus disposiciones normativas no exista incompatibilidad entre las normas internas y las internacionales.

De forma coherente en interpretación de estas disposiciones y producto de una solicitud por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte IDH emite la Opinión Consultiva 24 de 1994 mediante la cual crea la figura de la violación per se de la Convención, que se traduce en dos elementos sobre los cuales concluye el tribunal interamericano (Corte IDH, 1994, p.11) que el simple hecho de expedir una norma manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la Convención, constituirá por sí sola, violación a este instrumento y de forma consecuente la responsabilidad internacional. Como numeral segundo de la parte resolutive señalará que la aplicación de dicha norma por parte de agentes o funcionarios del Estado, igualmente generará responsabilidad internacional del Estado y de los agentes o funcionarios que en derivado de esta aplicación afectaron derechos, libertades y garantías convencionales.

Dentro de las providencias más relevantes bajo este escenario de violación per se de la Convención, se encuentra el Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile (Corte

IDH, 2005) el Estado fue declarado responsable internacionalmente por la violación de derechos derivado de la expedición de una norma en su Constitución abiertamente contraria a la CADH respecto a la libertad de expresión y la prohibición respecto a la censura previa. Razón por la cual, en un claro ejercicio de control de convencionalidad, el Tribunal Interamericano ordenó modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa (p. 39). Con este elemento es posible llevar a cabo una conclusión preliminar relacionada con la facultad que tiene la Corte IDH en ordenar modificar la norma jurídica de mayor importancia dentro de la soberanía nacional, razón por la cual en el caso colombiano podría llevar dicha orden contra normas de carácter legal, reglamentaria e incluso constitucional.

b) Control de convencionalidad como ejercicio exclusivo de la Corte IDH.

Por su parte, producto de dicho antecedente jurisprudencial, se genera desde los votos razonados emitidos por parte del juez Sergio García Ramírez una doctrina enfocada en la obligación y competencia por parte de la Corte IDH en el ejercicio de control de convencionalidad en los casos puestos en su conocimiento. Para ello, a modo enunciativo es posible traer a colación la sentencia del caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala (2003) que en el voto razonado el juez Sergio García aduce la imposibilidad de seccionar internacionalmente al Estado en un escenario de responsabilidad dado que se deberá entender en un sentido unitario, en los siguientes términos (Corte IDH, 2003):

No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte solo a uno o algunos de sus órganos, entregar a estos la representación del Estado en el juicio – sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto – y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional.

Con lo anterior se tiene que este segundo momento se encuentra identificado por un reconocimiento natural de la función jurisdiccional de la Corte Interamericana, que tiene en su

campo de acción el ejercicio de control de convencionalidad haciendo de normas y prácticas a nivel interno, respecto de disposiciones normativas convencionales.

c) *Control de convencionalidad como obligación de los jueces internos.*

Como tercer momento identificado en este trabajo se encuentra el que habitualmente es denominado como control difuso de convencionalidad, desarrollado en la sentencia del caso Almonacid Arellano Vs Chile (2006), en el cual la Corte IDH desarrolla los elementos más básicos de este instrumentos, partiendo de la pregunta habitual referente a la relativización del componente jurídico de la soberanía nacional y la consecuente obligación de los jueces nacionales en aplicar el control de convencionalidad entre las normas internas respecto a la Convención y la interpretación que de ella realiza la Corte IDH como intérprete natural del instrumento, ello en los siguientes términos (Corte IDH, 2006):

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto, fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención.

El referente más importante en la evolución de la figura del control de convencionalidad se encuentra en esta providencia, y que tiene los siguientes aspectos de vital importancia en este proyecto de investigación:

- b. Reconocimiento de la aplicación de las fuentes jurídicas internas, que para el caso colombiano incluso podría reseñarse en el art. 230 de la Constitución de 1991.
- c. Las obligaciones derivadas de la ratificación por parte del Estado de un instrumento internacional como la Convención Americana, con relación a la expedición de normas coherentes con la misma.
- d. De forma consecuente con dichas obligaciones, los jueces y la rama judicial como parte del Estado, deberán velar por la expedición de normas congruentes con el cuerpo normativo convencional.
- e. Se reconoce la inexistencia de efectos jurídicos de las normas contrarias a la Convención Americana y en general del corpus iuris interamericano.
- f. No solo se debe tener en cuenta las disposiciones estrictas de la Convención sino también la interpretación que de ella hace la Corte IDH como intérprete último.

Es de vital importancia el reconocimiento de estos elementos en la aplicación del control de convencionalidad para este proyecto de investigación, en el sentido que: i) Se efectuará en el próximo acápite un apartado referente a la convencionalidad de la L. 734 de 2002; ii) El control de convencionalidad ejercido por parte del Consejo de Estado en el Caso Petro y; iii) Los estándares internacionales fijados por la Corte IDH en la sentencia contra Colombia por el Caso Petro, lo cual permitirá proponer desde qué aristas podría configurarse una responsabilidad internacional por violación al principio de imparcialidad en el proceso disciplinario en Colombia.

d) Control de convencionalidad como obligación de todas las autoridades públicas.

En el año 2013 a través de la Resolución de cumplimiento de la Sentencia del Caso Gelman Vs Uruguay proferida por la Corte IDH se amplía el espectro de aplicación funcional y subjetivo del control de convencionalidad, al afirmar que la obligación en el ejercicio de este mecanismo no solo corresponde al poder judicial y sus jueces sino también a todas las autoridades estatales, ello en los siguientes términos (Corte IDH, 2013):

(...) Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (p. 19)

Con esta subregla fijada por la Corte Interamericana se tiene que a hoy, la obligación de ejercer el control de convencionalidad como el juicio de compatibilidad entre normas internas respecto de las convencionales es obligación de toda autoridad pública en Colombia, incluyendo por tanto a servidores públicos en toda rama y jerarquía del poder público. Con relación a la materialización del principio de imparcialidad en el proceso disciplinario en Colombia, corresponde entonces también al Ministerio Público desde la Procuraduría General de la Nación garantizar el efecto útil de la Convención y en general, el ordenamiento jurídico convencional.

Principio de imparcialidad desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el sistema jurídico colombiano se ha previsto el debido proceso como derecho fundamental con estructura de principio, que para su materialización conlleva la observancia plena de garantías mínimas fundamentales que se encuentran descritas inicialmente en el art. 29 del debido proceso, aplicable inicialmente en sede judicial sin perjuicio que el mismo sea extensivo a escenarios administrativos. Con referencia al principio de imparcialidad esta disposición constitucional desde el punto de vista formal no lo señala de forma expresa, circunstancias que sí ha realizado la Corte Constitucional por vía extensiva a través de su precedente judicial. Para ello el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional señaló que (Corte Constitucional, 2015. Sent. C- 450):

En este marco, el principio de imparcialidad de los jueces ha sido entendido como una de las garantías integrantes del debido proceso, en virtud de la cual el funcionario judicial encargado, deberá decidir “con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Por lo anterior, la misma Corte Constitucional en su ejercicio de concreción de principios ha establecido que el principio de imparcialidad es propio del debido proceso. Esto además encuentra justificación en la figura del bloque de constitucionalidad estricto e integrador, en el sentido que el debido proceso legal en sus garantías mínimas es de mayor protección el definido por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con relación a la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por lo anterior, a continuación se proponen algunos elementos que fijan estándares convencionales en su protección.

Del art. 8 num. 1 de la CADH (1969) se establece como garantía mínima de las garantías judiciales:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De ello además se tiene que en el ejercicio de interpretación que realiza la Corte IDH referente a las garantías y libertades previstas en la CADH, referente al principio de imparcialidad en la sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica (Corte IDH, 2004) estableció que:

La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

Como valor agregado dentro del ejercicio del derecho internacional público y la conformación de un corpus iuris como resultado del diálogo judicial, la Corte IDH en dicha providencia trajo a

colación los aspectos subjetivos y objetivos de la imparcialidad establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalando que (Corte IDH, 2004b):

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso

Lo anterior, denotando que los elementos subjetivos y objetivos desarrollados por la Corte Constitucional en algunas providencias que ya han sido desarrolladas en este trabajo de investigación. De otra parte, otros antecedentes jurisprudenciales importantes respecto al principio de imparcialidad por la Corte IDH se tienen los casos *Castrillo Petruzzi Vs Perú* (1999) y *Tribunal Constitucional Vs Ecuador* (2013). Sin embargo, respecto de Colombia en 2020 profirió la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado en el Caso Petro por emitir dos actos administrativos y adelantar un proceso disciplinario sin las debidas garantías, entre ellas el principio de imparcialidad con relación a la labor desempeñada por parte de la Procuraduría General de la Nación. En dicha sentencia, la Corte IDH señaló que (Corte IDH, 2020) se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio y se aproxime a los hechos de la causa careciendo de todo prejuicio.

Lo más relevante dentro de la providencia emitida por parte de la Corte IDH con relación al caso concreto es reconocer que dentro del proceso disciplinario adelantado contra el servidor público, no se garantizó el principio de imparcialidad señalando que:

(...) el diseño particular del proceso seguido contra el señor Petro evidencia una falta de imparcialidad desde el punto de vista objetivo pues resulta lógico que, al haber formulado

los cargos contra el señor Petro, la Sala Disciplinaria tenía una idea preconcebida sobre su responsabilidad disciplinaria.

De acuerdo a esto se tiene que desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe una garantía respecto al principio de imparcialidad y lo relativiza en su aplicación señalando que el mismo puede ser susceptible de garantía a través de la existencia de instancias o dependencias al interior de la Entidad, en este caso la Procuraduría General de la Nación como sucede con la Ley 1952 de 2019 de la cual se puede afirmar que el proceso disciplinario tiene dos instancias: i) la de investigación y ii) la de sanción, en las que se pretende regular el actuar de los servidores públicos y particulares que ejercen función pública con el ánimo de dar cumplimiento a la ética pública y fines esenciales del Estado.

4.4. Aplicación del control de convencionalidad y efectos respecto a la materialización del principio de imparcialidad en el proceso disciplinario en Colombia.

Con relación a la aplicación del control de convencionalidad se tiene que en multiplicidad de momentos la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han manifestado frente a instrumentalización de dicho mecanismo bajo alternativas diferentes. La Corte Constitucional tiene una posición restrictiva frente a su aplicación señalando en dos momentos históricos diferentes que no es juez convencional (Sent. C – 941.2010), así como la función estricta en cabeza del máximo tribunal de la jurisdicción en la determinación de los instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así como las subreglas aplicables en Colombia y emitidas por la Corte IDH (Sent. SU 712.2013).

Por su parte, el Consejo de Estado ha creado subreglas importantes respecto a la aplicación del control de convencionalidad en dos momentos ha configurado la convicción del juez administrativo como juez convencional, ello en sentencias del caso Jaime Garzón (Consejo de Estado, 2016) y Petro (Consejo de Estado, 2017), este último ejerciendo un control de convencionalidad que concluyó con la nulidad de los actos administrativos que dieron lugar a la destitución e inhabilidad general del ciudadano, así como el restablecimiento del derecho por los

salarios y prestaciones dejadas de percibir. Materializa en mayor nivel este juicio de validez material entre el corpus iuris interamericano y el sistema jurídico interno, exhortando al Congreso de la República y el Presidente de la República con la finalidad de modificar las facultades por parte del Procurador de ejercer la destitución e inhabilitación bajo las disposiciones de la ley 734 de 2002, circunstancia que no se dio, razón por la cual fue necesaria la intervención del Sistema Interamericano para asegurar la garantía de los derechos humanos.

Por lo anterior, surge una doble visión del control de convencionalidad en este tipo de escenarios. El primero, permite la mayor protección de los derechos humanos y por tanto la garantía del efecto útil del objeto y fin de la Convención Americana bajo las disposiciones del p. 174 del Caso Almonacid Arellano Vs Chile (Corte IDH, 2006). El segundo, la oportunidad del Estado en la prevención de la configuración de una responsabilidad internacional declarada por la Corte IDH con los elementos políticos y presupuestales que ello significa. En el caso Petro, por ejemplo, aun cuando se hizo un control oportuno y adecuado de convencionalidad por parte del Consejo de Estado la inactividad a nivel interno en las ramas legislativa y ejecutiva conllevaron además de la responsabilidad interna, la internacional.

En cualquiera de las dos visiones, se encuentra vigente la obligación por parte de las autoridades estatales de ejercer el juicio de validez material propio de convencionalidad buscando justamente proteger los derechos humanos y prevenir la responsabilidad internacional, en el entendido que aún persisten algunos elementos que podrán ser sujetos de control con relación a la Ley 734 de 2002, por ejemplo lo que refiere a la facultad del Ministerio Público de destituir e inhabilitar sin el cumplimiento de las condiciones hipotéticas señaladas en el art. 23 num. 2 de la CADH. En cuanto a las disposiciones de la Ley 1952 de 2019 a priori resultaría que la problemática referente al principio de imparcialidad fue subsanada al establecer la garantía de la doble instancia desconcentrada, en el sentido que el acto administrativo que adopte la determinación en todo caso podrá ser recurrida por los medios jurídicos pertinentes, siendo determinable en su decisión por otra dependencia o instancia al interior del Ministerio Público.

5. DISCUSIÓN

La Constitución política de Colombia ha otorgado la facultad de ejercer control disciplinario al ministerio público, quien se encarga de adelantar el proceso disciplinario que regula el comportamiento de los servidores públicos y particulares que ejercen función pública con el objetivo de garantizar el buen desarrollo de ésta, conllevando al cumplimiento efectivo de los fines esenciales del estado, sin embargo en dicho procedimiento se debe garantizar una serie de principios constitucionales y convencionales a fin de garantizar un debido proceso.

Dentro de este procedimiento disciplinario se puede observar que la constitución política de Colombia ha otorgado entre otras, la función de investigar y sancionar, al Ministerio Público teniendo como máximo representante el procurador general de la nación.

Sin embargo, el desarrollo conjunto de las funciones de investigar y sancionar respaldadas legal y constitucionalmente, podría generar ciertas controversias frente principios y garantías constitucionales, las cuales se analizarán a continuación.

Riesgo en la configuración de cláusula de exclusión por decretar y practicar pruebas ilegales e ilícitas, en relación con el principio de imparcialidad.

Aun cuando de forma acertada en su artículo 22 la Ley 1952 de 2019 establece la extensión de la cláusula de exclusión probatoria de ámbito esencialmente penal pero cuya aplicación, derivado de las disposiciones del artículo 29 superior se entienden extendidas al ámbito disciplinario por la los elementos suscitados con anterioridad en el presente artículo, sin embargo, propio de la discusión se ha propuesto en este documento acerca de la posible inobservancia y violación del principio constitucional de imparcialidad en el entendido que al existir concentración de funciones de investigación y sanción se puede generar yerros de carácter probatorio sea porque se acuda a pruebas de carácter ilegal o ilícita.

El artículo 22 de la Ley 1952 (Congreso de la República, 2019) señala que:

Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que puedan explicarse en razón de su existencia.

Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Por lo anterior, a diferencia que en el proceso penal colombiano materializado en un Sistema Penal Acusatorio en donde existe una línea inquebrantable entre la función de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Jurisdicción Penal, el ámbito disciplinario se encuentra marcado por un ejercicio de concentración entre ambas funciones, lo que generará seguramente una afectación al principio de imparcialidad e independencia, siendo hipotéticamente posible que desde el punto de vista probatorio dicha afectación constituya causal de exclusión por allegar pruebas ilegal e ilícitamente allegadas.

Posible inobservancia de disposiciones del bloque de constitucionalidad respecto al principio de imparcialidad.

Con el Estado Social de Derecho al que se ha hecho referencia en el presente texto ampliamente buscando denotar que los principios mínimos fundamentales previstos en el artículo 29 superior, condicionan el accionar por parte del Estado en el ejercicio de su potestad disciplinaria. Sin embargo, no debe perderse de vista la aplicabilidad de las disposiciones propias del bloque de constitucionalidad en sus tipos amplio y estricto de acuerdo a como lo fijará la Corte Constitucional en la Sentencia C - 225 (1995), y la suficiente evolución que se ha desarrollado en su línea jurisprudencial al punto que recientemente se ha declarado la inconstitucionalidad de un apartado del artículo 14 del nuevo Código Único Disciplinario por considerar que se contraría abiertamente el principio fundamental de presunción de inocencia, ello en Sentencia C-495 (2019), siendo fundamento de la decisión el análisis realizado entre la disposición demandada y lo previsto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por esto, se propone en este análisis traer a colación las disposiciones de estos dos artículos de Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y cómo estos se pueden convertir en garantías no observadas en el escenario que no exista una distinción entre órgano (o funcionario) investigador y órgano (o funcionario) sancionador.

El artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (En adelante CADH) conforma lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante Corte IDH) en su jurisprudencia ampliamente desarrollada ha dado en denominar “*debido proceso legal*” estableciendo de esta forma una enunciación de los principios fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, lo que encuentra soporte interno en el artículo 29 de nuestra Constitución Política. No obstante, el desarrollo que ha tenido por vía jurisprudencial el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde su Tribunal, lo que ha generado que mínimamente por vía de criterio relevante de interpretación se tengan en cuenta a nivel interno, siendo esto objeto de una discusión de mayor relevancia que podrá ser tratada en próximos trabajos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha dejado claro algunos elementos que son relevantes traer a colación:

En Sentencia del Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú (Corte IDH, 2001) señaló con claridad que la aplicación de las garantías judiciales señaladas en el artículo 8 convencional no se reduce a dicho ámbito, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”, con la única finalidad que el investigado se encuentre en la posibilidad jurídica - procesal de defenderse.

En lo que refiere al principio de imparcialidad e independencia del funcionario u órgano juzgador, aduciendo en Sentencia del Caso Yvon Neptune Vs Haití (2008) que la disposición prevista en el artículo 8° de la CADH “implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial”, elemento que ha sido abordado en el numeral anterior desde el punto de vista normativo y jurisprudencial interno.

Existe una relación inescindible entre la concepción del debido proceso legal y la noción de justicia que se refleja en tres elementos, los cuales señala la Corte IDH en Sentencia correspondiente al Caso Ruano Torres y otros Vs El Salvador (2015): i) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) El desarrollo de un juicio justo, y iii) La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho.

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta los antecedentes normativos derivados del bloque de constitucionalidad a partir de los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, es necesario traer a colación la Sentencia C - 086 (Corte Constitucional 2019) que declaró exequible diversas disposiciones relacionadas con la suspensión provisional como figura prevista en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, para lo cual realizó un análisis sobre el artículo 23 de la CADH efectuando un tipo de control de convencionalidad, para lo cual efectúa una línea jurisprudencial desde el año 2006 en Sentencia C - 028 (Corte Constitucional) pasando por la Sentencia SU-712 (Corte Constitucional, 2013) y finalizando en Sentencia SU - 355 (Corte Constitucional, 2015), estas dos últimas de especial relevancia por obedecer a tutelas interpuestas por Piedad Córdoba y Gustavo Petro respectivamente, siendo que en todos los casos concluye la Corte Constitucional que debe existir una interpretación armónica y sistemática, por lo que será de vital importancia efectuar un análisis de constitucionalidad sobre la Ley 1952 de 2019 en lo que refiere a la actividad concentrada de investigación y sanción que ostenta el Ministerio Público.

Ahora bien, en materialización del estado constitucional convencionalizado, han cobrado importancia los mecanismos de bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad. Sin embargo, surgen algunos escenarios que deben ser susceptibles de análisis. El primero de ellos gira en torno a la vinculatoriedad de la Sentencia proferida por la Corte IDH en el caso Petro, con relación a la adaptación de la normativa interna respecto del corpus iuris interamericano, y para ello es factible establecer una distinción entre la parte resolutive y las obligaciones derivadas de la parte considerativa de la providencia. Para el Estado colombiano, resulta completamente vinculante el cumplimiento oportuno de las obligaciones de dar y hacer establecidas en la parte

resolutiva, como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sent. T – 653 (Corte Constitucional, 2012):

Los fallos proferidos por los tribunales internacionales de derechos humanos, en ejercicio de la función jurisdiccional que le reconocen los estados, no deben encontrar obstáculos en su cumplimiento y no deben tener oposición por parte de las autoridades encargadas de cumplirlos. Los argumentos de derecho interno –sean estos de la índole que sean- no deben servir de pretexto para la mora en su acatamiento; el genio local no puede fungir como un falso espíritu protector para el Estado condenado internacionalmente, detrás del cual este pueda esconderse para no honrar sus compromisos internacionales.

Sin embargo, referente a las disposiciones de la parte considerativa conlleva que desde el sistema jurídico interno, por parte del Estado se debe realizar de forma oportuna el control de convencionalidad, que permita asegurar las garantías judiciales materializadas en que el proceso disciplinario se realice bajo el principio de imparcialidad, así como la procedencia excepcional de la destitución e inhabilidad general bajo las condiciones descritas en el art. 23 en su numeral 2, referente a la imposibilidad de imponer dicha sanción a servidor público elegido por voto popular mediando sentencia de carácter penal ejecutoriada.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que conforme a la Ley 1952 de 2019 continúa en cabeza del Ministerio Público – Procurador General de la Nación la facultad de llevar a cabo dicha destitución e inhabilidad general sobre servidores públicos, para lo cual resulta como obligación de los funcionarios adscritos a la Entidad llevar a cabo el correspondiente control de convencionalidad que se describe en el Caso Gelman Vs Uruguay (Corte IDH, 2013) a través de la denominada excepción de inconstitucionalidad promoviendo la materialización del principio de supremacía constitucional, bajo dos presupuestos. El primero es que la aplicación de este mecanismo constitucional se realiza por extensión del bloque de constitucionalidad de acuerdo a los parámetros del art. 93 superior y la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio que en la doctrina reciente se esté desarrollando la teoría de una excepción de inconventionalidad en los casos que la Constitución y normas supraleales sean contrarias a la Convención y sus tratados

relacionados. Por su parte, el segundo presupuesto gira en torno a que este mecanismo es la materialización real del principio de supremacía constitucional con ciertas características de relevancia (Corte Constitucional (2013), Sentencia SU – 132):

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política. (Sentencia SU – 132

Por lo anterior, podrá ser aplicable en cabeza del funcionario adscrito a la Procuraduría General de la Nación en el cual inaplicará la normativa de carácter legal o reglamentaria que sea contraria a la Constitución por vía de bloque de constitucionalidad, aplicando en realidad un control de convencionalidad, con la salvedad que sus efectos serán de forma exclusiva en el caso concreto.

CONCLUSIONES

i. La aplicación del Código Único Disciplinario bajo la Ley 734 de 2002 y consecuentemente con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 debe tenerse en cuenta que más allá de la determinación de asegurar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública, deberá velar por el cumplimiento pleno de los principios señalados en el artículo 29 del debido proceso que no solo tendrán como fundamento los elementos que constitucionalmente se encuentran definidos, sino además la integración normativa a la que hace referencia el artículo 241 de la Ley 1952, que conlleva a la materialización en la aplicación del ordenamiento jurídico convencional a través de figuras como el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad.

Existe una evolución normativa en materia de derecho disciplinario en Colombia respecto al reconocimiento de competencias funcionales otorgadas bajo la potestad del desarrollo conjunto de investigación y sanción al Ministerio Público como órgano autónomo e independiente, que a su vez está cobijada por la constitución política; y que así mismo, establece de procedimientos creados con la finalidad de ejercer control sobre las funciones atribuidas a los servidores públicos, destacando la importancia de ejercer control disciplinario; lo anterior como respuesta a la relación jurídica existente entre la función pública y el cumplimiento de los fines del Estado.

La ley le ha otorgado a la procuraduría como representante máximo del ministerio público, la facultad denominada como *poder disciplinario preferente*, que le permite ejercer funciones de juzgador y parte dentro de un proceso disciplinario, ejercicio que ha configurado una serie de posibles inobservancias sobre principios constitucionales que cobijan las garantías procesales del sujeto disciplinable; dentro de los cuales, se encuentran el principio de imparcialidad, independencia, debido proceso, defensa e incluso, principios convencionales incluidos dentro del bloque de constitucionalidad como el denominado “*debido proceso legal*”

La postura del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con relación al principio de imparcialidad se constituye como los estándares internacionales aplicables para el caso colombiano, en virtud del art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para lo cual

desde su Tribunal ha definido los criterios a partir de los cuales se puede establecer la vulneración a las garantías judiciales y protección judicial conforme al principio de imparcialidad objetiva y subjetiva. Por tal razón, será obligación de las autoridades nacionales efectuar el control de convencionalidad para establecer la compatibilidad entre las normas internas y estas disposiciones del principio de imparcialidad fijadas en el Sistema Interamericano, siendo la excepción de inconstitucionalidad una de estas alternativas jurídicas para implicar las normas contrarias a la Convención.

RECOMENDACIONES

Desde el año 2006 existe la obligación por parte de los jueces de los estados parte a nivel interno que han rarificado la convención americana de derechos humanos, de ejercer control de convencionalidad y por lo tanto surge la necesidad y aún se encuentran pendientes elementos por definir que resultarían contrarios a la convención, ejemplo de ello es que se mantiene la facultad que tiene el procurador de destituir e inhabilitar servidores públicos elegidos por voto popular, situación que la corte interamericana ya determinó que resulta inconstitucional en la sentencia Petro vs Colombia, por lo anterior surge la necesidad de que constantemente tanto en los procesos disciplinarios como en los diferentes escenarios jurídicos y judiciales de Colombia se implemente el control de convencionalidad y por lo tanto una clara ausencia viene a ser la falta de un procedimiento definido para el ejercicio del control de convencionalidad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991) Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116.

Ayosa Silva, M.A. (2019). “Régimen disciplinario en la ley del servicio civil y la vulneración al debido proceso de los servidores públicos” Universidad Nacional de Piura , Piura, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/2135>

Bobbio, N. (1992). Teoría General del Derecho. Bogotá, Colombia. Editorial Nomos. ISBN 84-8272-552-1.

Colombia. Consejo de Estado (14 de septiembre de 2016) Expediente 34.349, Sala de lo contencioso administrativo sección tercera- subsección A. 2016. [CP. Hernán Andrade Rincón] Recuperado de: http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/14-09-2016_25000232600020010182502%20.pdf

Colombia. Consejo de Estado (15 de noviembre de 2017) Numero Interno 1131-2014, Sala Plena de lo contencioso administrativo. 2017. [MP. Cesar Palomino Cortés] Recuperado de: https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1892_CE-Rad-2014-00360-00%20GUSTAVO%20PETRO.pdf

Colombia. Corte Constitucional (05 de agosto de 1996) Sentencia C-341, Sala Plena. 1996. [MP. Antonio Barrera Carbonel] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-181-02.htm>

Colombia. Corte Constitucional (05 de diciembre de 2006) Sentencia C - 028, Sala Plena. 2006. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-028-06.htm>

Colombia. Corte Constitucional (05 de junio de 1992) Sentencia T-406, Sala Primera de revisión. 1992. [MP. Ciro Angarita Barón] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

Colombia. Corte Constitucional (05 de junio de 2014) Sentencia T-345, Sala Sexta de Revisión. 2014. [MP. Nelson Pinilla Pinilla] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-345-14.htm>

Colombia. Corte Constitucional (13 de marzo de 2013) Sentencia SU-132, Sala Plena. 2013. [MP. Alexei Julio Estrada] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU132-13.htm>

- Colombia. Corte Constitucional (14 de septiembre de 2016) Sentencia C-496, Sala Plena. 2016. [MP. Maria Victoria Calle Correa] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-496-16.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (16 de julio de 2014) Sentencia C-500, Sala Plena. 2014. [MP. Mauricio González Cuervo] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-500-14.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (16 de julio de 2015) Sentencia C - 450, Sala Plena. 2015. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-450-15.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (17 de octubre de 2013) Sentencia SU-712, Sala Plena. 2013. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU712-13.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (17 de Octubre de 2013) Sentencia SU - 712, Sala Plena. 2013. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU712-13.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (18 de mayo de 1995) Sentencia C - 225, Sala Plena. 1995. [MP. Alejandro Martínez Caballero] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (19 de agosto de 2015) Sentencia C-532, Sala Plena. 2015. [MP. Maria Victoria Calle Correa] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-532-15.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (2 de diciembre de 1998) Sentencia C - 743, Sala Plena. 1998. [MP. Fabio Morón Díaz.] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-743-98.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (20 de agosto de 2014) Sentencia C - 593, Sala Plena. 2014. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-593-14.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (22 de octubre de 2019) Sentencia C-495, Sala Plena. 2019. [MP. Alejandro Linarez Castillo] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-495-19.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (23 de agosto de 2012) Sentencia C - 653, Sala Quinta de Revisión. 2012 [MP. Jorge Iván Palacio Palacio] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-653-12.htm>

Colombia. Corte Constitucional (23 de agosto de 2012) Sentencia C - 1034, Sala Séptima de Revisión. 2006. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-1034-06.htm>

Colombia. Corte Constitucional (24 de noviembre de 2010) Sentencia C - 941, Sala Plena. 2010. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-941-10.htm>

Colombia. Corte Constitucional (24 de noviembre de 2010) Sentencia C - 941, Sala Plena. 2010. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-941-10.htm>

Colombia. Corte Constitucional (25 de noviembre de 2015) Sentencia C-721, Sala Plena. 2015. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-721-15.htm>

Colombia. Corte Constitucional (26 de enero de 2006) Sentencia C - 028, Sala Plena. 2006. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-028-06.htm>

Colombia. Corte Constitucional (3 de julio de 2013) Sentencia C - 401, Sala Plena. 2013. [MP. . Mauricio González Cuervo.] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-401-13.htm>

Colombia. Corte Constitucional (4 de junio de 2014) Sentencia C - 341, Sala Plena. 2014. [MP. Mauricio González Cuervo.] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>

Colombia. Corte Constitucional (5 de diciembre de 2006) Sentencia C - 1034, Sala Séptima de Revisión. 2006. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto.] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-1034-06.htm>

Colombia. Corte Constitucional (6 de noviembre de 2002) Sentencia C-948, Sala Plena. 2002. [MP. Alvaro Tafur Galvis] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-948-02.htm>

Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002) Código Disciplinario Único. [Ley 734 de 2002]. DO: 44.708. recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-893-03.htm#:~:text=Precisamente%20por%20ello%2C%20el%20art%C3%ADculo,el%20art%C3%ADculo%20123%20de%20la>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (05 de octubre de 2015) Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (06 de mayo de 2008) Caso Yvon Neptune vs. Haití. 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2 de julio de 2004) Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2 de julio de 2004) Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas) recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de noviembre de 2003) Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de septiembre de 2006) Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile. 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (28 de agosto de 2013) Caso del Tribunal Constitucional. 2013 (Camba Campos y otros) vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de enero de 2001) Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. 2001 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (5 de febrero de 2001) Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (8 de julio de 2020) Caso Petro Urrego vs. Colombia. 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (9 de diciembre de 1994) Opinión consultiva Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de Leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 Y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). 1994.

- Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/OPINION-CONSULTIVA-14.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (20 de marzo de 2013) Resolución Caso Gelman vs. Uruguay. 2013 (Supervisión de cumplimiento de sentencia). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf
- Gadamer, H. (1993). Verdad y método HERMENEIA 7. Fundamentos de una hermenéutica filosófica. Quinta edición. Salamanca: Ediciones Sígueme. Recuperado de: <http://files.bereniceblanco1.webnode.es/200000089-633d56437f/-Gadamer-Hans-Georg-Verdad-y-Metodo-I.pdf>
- León Martell, V. C. & Reyes Barrutia, L. (2019). “Determinación y aplicación de la potestad sancionadora administrativa de responsabilidad administrativa funcional: Contraloría General de la República” Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú. tomado de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/15118/Le%c3%b3n%20Martell%20V%c3%adctor%20Candelario.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Meza Velandia, E.A. (2020). Coadministración disciplinaria: un nuevo poder del juez contencioso administrativo” Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia. tomado de <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/28727>
- Montero, J. (2008). La ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. en Mac-Gregor, F & Lelo de Larrea, Z. (Coord.), [La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. IX, Derechos humanos y tribunales internacionales.](#) (pp. 777-817). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Picado, C. (2014). Revista de IUDEX. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial, (2). 31 - 62. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>
- Ramírez Muñoz, R.A. (2019). “La motivación de las decisiones disciplinarias como presupuesto de legalidad” Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia. Tomado de

[https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/2175/1/GPAAA-spa-2019-La motivacion de las decisiones disciplinarias como presupuesto de legalidad](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/2175/1/GPAAA-spa-2019-La%20motivacion%20de%20las%20decisiones%20disciplinarias%20como%20presupuesto%20de%20legalidad)

Rodríguez, I., Burgos, W., Sanabria, A. & Escobar, E. (2019). Control disciplinario interno. Cartilla de Derecho Disciplinario. Recuperado de: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/CARTILLA%20DE%20DERECHO%20DISCIPLINARIO%20\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/CARTILLA%20DE%20DERECHO%20DISCIPLINARIO%20(1).pdf)

Rodríguez, M. (2000). La "dificultad contra-mayoritaria" en el caso colombiano. Acción pública de inconstitucionalidad y democracia participativa.. Revista Derecho del Estado. 213-253. recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/318099502_La dificultad contra-mayoritaria](https://www.researchgate.net/publication/318099502_La_dificultad_contra-mayoritaria)

Velandia, E. (2015). Derecho constitucional convencionalizado y justicia constitucional. Bogotá, Colombia. Editorial VC Editores Ltda.

Velloso, A. (2014). Revista Ratio Juris. La imparcialidad judicial y el debido proceso (la función del juez en el proceso civil), 9(18), 207-235. Recuperado de: <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/109/102>

Vicuña, M & Castillo, S. (2015) Revista Justicia. La verdad y la justicia frente a la prueba en el proceso penal. No. 27. 118-134. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n27/n27a07.pdf>

Congreso de Colombia. (28 de enero de 2019) Código General Disciplinario. [Ley 1952 de 2019]. DO: 50.850 Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html

Congreso de Colombia. (31 de agosto de 2004) Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658 Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Congreso de Colombia. (30 de diciembre de 1972) Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [Ley 16 de 1972]. DO: 33.780.5 Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1572401>

Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) . 1969 . Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

ANEXOS

ANEXO 1. Ruta metodológica

OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	DIMENSIONES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	FUENTE
Analizar la garantía del principio de imparcialidad en el desarrollo del proceso disciplinario a la luz de la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, con relación a las funciones concentradas de investigación y sanción en materia disciplinaria respecto a estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	Reconocer los elementos normativos del ordenamiento jurídico colombiano, que orientan el desarrollo de las distintas fases del proceso disciplinario bajo los presupuestos de la ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, y el rol de servidores públicos adscritos al Ministerio Público que adelanten investigaciones y sanciones en materia disciplinaria.	Proceso disciplinario	Acciones de control, Etapas, responsables	Análisis documental desde el discurso	Ley 734 de 2002 Ley 1952 de 2019.
	Identificar los elementos del principio de imparcialidad del desarrollo de las funciones de investigación y sanción del proceso disciplinario en Colombia al ser estas adelantadas por la misma entidad, frente a la materialización de este principio bajo las disposiciones de la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019.	Principio de imparcialidad	aplicaciones acciones	Análisis documental desde el discurso	Jurisprudencia Corte Constitucional
	Comprender la postura del sistema interamericano de derechos humanos y el potencial ejercicio de control de convencionalidad, respecto a la aplicación del principio de imparcialidad.	Funciones de investigación y sanción del proceso disciplinario frente a la postura del sistema interamericano de derechos humanos	Posturas internacionales	Análisis documental desde el discurso	Comentarios sistema interamericano Caso Petro, desde la Corte interamericana de Derechos Humanos

ANEXO 2. Instrumentos aplicados

Responsables: Yury Tenorio Melenje y Michelle Picón Carvajal

GARANTÍA AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN EJERCIDAS DE MANERA CONJUNTA POR UNA MISMA AUTORIDAD DISCIPLINARIA, A LA LUZ DE LA LEY 734 DE 2002 Y LA LEY 1952 DE 2019.

TÉCNICA: ANÁLISIS DOCUMENTAL

INSTRUMENTO: MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO: Analizar la garantía del principio de imparcialidad en el desarrollo del proceso disciplinario a la luz de la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, con relación a las funciones concentradas de investigación y sanción en materia disciplinaria respecto a estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

NORMA	DOCUMENTO	LINK O REFERENCIA	FASE DEL PROCESO	APORTE	CATEGORÍA

INSTRUMENTO: MATRIZ DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

OBJETIVO: Analizar la garantía del principio de imparcialidad en el proceso disciplinario a la luz de la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, con relación a las funciones concentradas de investigación y sanción en materia disciplinaria respecto a estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

[illegible]

Anexo 3.**AVAL DEL TUTOR****AVAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA MAESTRÍA EN
DERECHO ADMINISTRATIVO OTORGADO POR EL TUTOR**

En San José de Cúcuta a los 9 días del mes de julio del año 2021, el tutor asignado por la Coordinación de la Maestría en Derecho Administrativo Sergio Hernando Castillo Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.442.887 expedida en Cúcuta, quien ha acompañado el desarrollo del ejercicio investigativo, realizando recomendaciones a la orientación del mismo, se concede el AVAL al siguiente trabajo, al considerar que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Título del Trabajo de Investigación: **GARANTÍA AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN EJERCIDAS DE MANERA CONJUNTA POR UNA MISMA AUTORIDAD DISCIPLINARIA, A LA LUZ DE LA LEY 734 DE 2002 Y LA LEY 1952 DE 2019.**

Realizado por los estudiantes:

- | | |
|-----------------------------------|--------------------------|
| 1. Yury Tenorio Melenje | CC 1.060.238.259 |
| 2. Michelle Picón Carvajal | CC. 1.091.676.306 |

Se expide para formalizar entrega ante la coordinación del Programa.

Cordialmente,

SERGIO HERNANDO CASTILLO GALVIS
CC.1.090.442.887 de Cúcuta
Tutor